MINISTERIO PÚBLICO C/ AGATAA ANDRADE ARANGUIZ Y OTROS
TRÁFICO DE MDMA (éxtasis)
RUC: 2301310951-6
RIT: 93-2025

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS y OÍDOS;

Que ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Jueces Claudia M. Galán Villegas, como Presidente de Sala, Andrea Coppa Hermosilla y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral rol único de causa **2301310951-6**, rol interno de este tribunal **93-2025**, seguida en contra de los siguientes imputados:

a. **AGATAA EVE ANDRADE ARÁNGUIZ,** cédula nacional de identidad N° 19.011.847-9, chilena, nacida el 22 de mayo de 1995, 30 años, soltera, estudiante de cosmetología, domiciliada en Calle General Celedón N° 10258, El Bosque, representada judicialmente por el abogado Felipe Uribe Paredes;

b. **JORGE ANDERSON RAMÍREZ BOCANEGRA**, cédula nacional de identidad N° 26.430.638-8 colombiano, nacido el 26 de mayo de 1988, 37 años, soltero, garzón y repartidor, enseñanza media completa (bachiller), domiciliado en Calle Arauco N° 414, Santiago, representado judicialmente por los abogados Mirko Marinovic Sánchez, Matias Castro Navarro;

c. **DOVNNE MICHELLE GODOY VÁSQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 20.042.036-5, chilena, nacida el 21 de noviembre de 1998, 27 años, soltera, estudiante de marketing digital, domiciliada en Calle Capitán Danilo Vicencio N°787, comuna El Bosque, representada judicialmente por el abogado Darío Guajardo Araya; y

d. **NAYELI RAYEN BAEZA RIQUELME,** cédula nacional de identidad N° 20.561.330-7, chilena, nacida el 7 de abril de 2002, 23 años, soltera, estudiante, cursando cuarto medio, domiciliada en Pasaje RIO SECO N°01414, Puente Alto, representada por la abogada Edith Faúndez Muñoz.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal Daniel Contreras Castillo; intervinientes todos con forma de notificación ya registrada en el tribunal .

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Acusación**. Que, según consta del auto de apertura del Primer Juzgado de Garantía de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Fiscalía formuló acusación por el siguiente hecho:

El día 29 de noviembre de 2023, a eso de las 10.30 horas aproximadamente, la imputada Nayeli Baeza Riquelme arribo al aeropuerto AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel, desde Madrid/España en vuelo de la empresa iberia nro. IBE6833, manteniendo adosado en su abdomen un paquete plástico transparente sellado al vacío la que mantenía en su interior

una sustancia granulada, la que sometida a la prueba de campo arrojo coloración positiva para MDMA éxtasis con un peso bruto de 3.200 gramos.

Posteriormente, a propósito de las diligencias investigativas realizadas en la causa, el Ministerio Publico autorizo las técnicas investigativas de agente encubierto y entrega controlada con la finalidad de llegar hasta el receptor final de la droga antes incautada. Por ello, se dirigieron hasta calle lira nro. 499 en la comuna de Santiago, específicamente en el dpto. 505, siendo recepcionado el paquete con 3.200 gramos de peso bruto de MDMA por parte de las imputadas Agataa Andrade Aranguiz y Dovnne Godoy Vasquez.

Con el objeto de llegar hasta el receptor final, es que ambas imputadas mencionan que dicha especie debía ser entregada a un tercer sujeto, con quienes se contactaron vía WhatsApp para que fuese a buscar la sustancia ilícita hasta calle lira nro. 499. Dpto. 505 en la comuna de Santiago, llegando al lugar el imputado Jorge Ramirez Bocanegra, quien recibe la droga incautada, siendo posteriormente detenido por personal policial.

A juicio de la Fiscalía Local de Pudahuel, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos del artículo 3 con relación al artículo 1 de la Ley 20.000 y se atribuye a los acusados la **calidad de autores** respecto del delito por el que se les acusa, virtud de lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, siendo el grado de ejecución consumado.

En lo que atañe a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, refiere que respecto de DOVNNE MICHELLE GODOY VÁSQUEZ y JORGE ANDERSON RAMÍREZ BOCANEGRA les favorece la circunstancia atenuante del articulo 11 6 del CÓDIGO PENAL; a NAYELI RAYEN BAEZA RIQUELME, no le benefician ni perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad; y a AGATAA EVE ANDRADE ARÁNGUIZ, le perjudica la circunstancia agravante del articulo 12 N° 16 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes penas:

1. DOVNNE MICHELLE GODOY VÁSQUEZ pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 unidades tributarias mensuales;

2. NAYELI RAYEN BAEZA RIQUELME, pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 unidades tributarias mensuales;

3. JORGE ANDERSON RAMÍREZ BOCANEGRA pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 unidades tributarias mensuales; y

4. AGATAA EVE ANDRADE ARÁNGUIZ, pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 unidades tributarias mensuales

Además, del comiso del dinero incautado, las accesorias legales correspondientes, y el pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos. En su alegato de apertura el **Ministerio Público** expuso que este juicio trata de un procedimiento al que este Tribunal está acostumbrado y que da cuenta de un negocio de carácter millonario.

El 29 de noviembre de 2023, en el aeropuerto, se incautaron 3.200 gramos de MDMA. Basta una apreciación matemática básica: de un gramo de MDMA se obtienen aproximadamente cuatro pastillas, las que se comercializan entre $10.000 y $15.000 cada una, para concluir la ganancia que reporta este ilícito y, por tanto, todas estas personas forman parte de una red dedicada al delito de tráfico de drogas. Se trata de una pequeña fortuna que fue traspasándose de mano en mano hasta llegar a quien estiman podría ser el receptor final de la droga.

En este contexto, la voluntad de cometer el ilícito, atendida la naturaleza del negocio en el que voluntariamente se vincularon, aparece como natural y evidente.

Por estas razones, estima que al término de esta audiencia se deberá adoptar una decisión condenatoria.

Por su parte la **defensa** de **Agataa Andrade** señaló que el Ministerio Público acusó a su defendida por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad prevista en el artículo 3ro de la Ley N° 20.000, para lo cual ha ofrecido una serie de medios de prueba, entre ellos prueba testimonial, prueba documental y otros medios de prueba, los que han sido debidamente individualizados en el auto de apertura del juicio oral.

En esta audiencia, planteará una teoría colaborativa, en virtud de la cual la acusada prestará declaración sobre los hechos por los cuales se le acusa, renunciando desde ya a su derecho a guardar silencio, y entregará un testimonio detallado y pormenorizado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan. De esta forma, dará a conocer su participación criminal, la que será clarificada y corroborada en esta audiencia a través de su declaración, en el mismo tenor literal de la deposición efectuada por la acusada con fecha 29 de noviembre del año 2023 ante la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, y posteriormente ante la Fiscalía del Ministerio Público los días 11 y 12 de marzo de 2025, en el marco del desarrollo de la presente investigación.

Dicha declaración, prestada de manera formal, espontánea y voluntaria, dará cuenta de su participación criminal en el ilícito por el cual se le acusa, así como de su disposición a colaborar con la administración de justicia y con la investigación llevada adelante en esta causa.

La **defensa** de **Jorge Ramírez** manifestó que Ramírez asumirá la participación en el hecho que se le atribuye y colaborará con el esclarecimiento de los hechos, tal como lo hizo al momento de su detención, declarando de forma libre y voluntaria, sin la asistencia de abogado, ante los funcionarios policiales.

La prueba que rendirá el Ministerio Público permitirá demostrar que la participación del acusado fue residual y secundaria. Los hechos son claros: el día 29 de noviembre de 2023, Nayeli Baeza ingresó al país una sustancia controlada, en particular MDMA, y dicha conducta de internación, ocultamiento y traslado internacional no contó en absoluto con la participación, conocimiento ni intervención de don Jorge Ramírez Bocanegra.

La evidencia demostrará que el acusado no planificó los hechos, no tuvo conocimiento del origen internacional de la sustancia, no intervino en su financiamiento, y que su intervención se limitó exclusivamente a una etapa final y marginal del iter criminis, consistente en concurrir al domicilio de una coimputada para recibir un paquete y trasladarlo posteriormente a otro domicilio. Durante el transcurso de este juicio, el propio acusado reconocerá que se trataba de un encargo ilícito, cuyo único propósito era obtener un beneficio económico mediante un monto acotado, sin tener conocimiento del peso, tipo de sustancia, pesaje u otras características de la misma. No existió coordinación previa con la imputada que realizó la internación de la sustancia, doña Nayeli Baeza, y en ese contexto el acusado declarará de manera libre y voluntaria en el presente juicio, tal como lo hizo al momento de su detención.

En razón de lo anterior, en la etapa de determinación de la pena, esta defensa solicitará el reconocimiento de dos atenuantes de responsabilidad penal, en particular, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte la **defensa** de **Dovnee Godoy** manifestó que el Tribunal logrará tener por acreditada la participación de todos y cada uno de los acusados en esta audiencia, no solamente con la prueba de cargo ofrecida en el auto de apertura por el ente persecutor, sino que, en el caso particular de su representada, también en virtud de la declaración que va a prestar ante este Tribunal, renunciando a su derecho a guardar silencio. La acusada se situará en el día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos contenidos en la acusación, reconociendo su participación y responsabilidad.

Esta misma situación también será expuesta por su representada ante este Tribunal, y se verificó con ocasión de su detención, el día 29 de noviembre, oportunidad en la cual declaró en los mismos términos que lo hará ante este Tribunal, y asimismo en dependencias del Ministerio Público.

Por lo anterior, hará las alegaciones en la oportunidad procesal respectiva, entendiendo que en el caso particular de su representada concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Por último, la **defensa** de **Nayeli Baeza** expuso que no desconocerá los hechos materiales de la detención e incautación ocurrida en las dependencias del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, destacando la calidad y el alcance de la participación de su representada, quien con su actuación posterior a la detención trasciende la mera figura del decomiso de la droga para configurar una exitosa desarticulación de una estructura criminal. Si bien es efectivo que la señora Nayeli sabía que ella no aportaba la sustancia ilícita, la relevancia para la ponderación judicial radica no en la materialidad que transportaba, sino en la información y operatividad que entregó voluntariamente a la autoridad.

Desde el instante inicial de su aprehensión, su representada optó por la senda de la colaboración con la justicia. Su actuar no se limitó a la mera confesión de autoría, sino que proporcionó los medios operativos necesarios para que la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la técnica de la entrega

controlada, pudiera alcanzar el núcleo o los sectores finales de la droga en calle Lira N° 499, departamento 505, comuna de Santiago. La información que proporcionó su representada cumplió con estándares de precisión, veracidad y utilidad. Identificó cabalmente a los receptores finales, detalló los medios de comunicación utilizados, y su información guió a la policía al lugar exacto y en el momento preciso, permitiendo la detención de doña Ágata Andrade, de doña Dafne Godoy Vázquez y de don Jorge Ramírez Bocanegra.

Sin su participación activa en la entrega vigilada, operando bajo la estricta instrucción policial y asumiendo un evidente riesgo personal, los receptores finales y el brazo distribuidor en la Región Metropolitana habrían consumado la impunidad.

Lo que se debe ponderar en el presente juicio es si la sociedad prefiere aplicar el máximo rigor punitivo a un correo humano, o si resulta más beneficioso premiar, conforme al mandato legal, la conducta de quien, con pleno conocimiento del sistema, decide activamente desmantelar la organización criminal para la cual colaboraba.

La cooperación eficaz constituye un imperativo legal para el juzgador cuando se verifican sus requisitos, y en la presente causa los resultados acreditados por la colaboración de su representada son irrefutables, al haber sido detenidos tres coimputados gracias a su voluntad colaborativa.

Por tanto, una vez concluida la rendición de la prueba y con la declaración que prestará en estrados doña Nayeli Baeza, esta defensa solicitará que se reconozca la circunstancia atenuante especial del "*artículo 22 de la Ley N° 20.000*" (sic), en su carácter de muy calificada, lo que facultará a este Tribunal para imponer una sanción proporcional que reconozca que, en esta específica oportunidad, doña Nayeli Baeza Riquelme constituyó el instrumento principal del Estado para el éxito de la persecución penal.

TERCERO: Declaración de los acusados. Que debidamente informados de sus derechos los acusados renunciaron al de guardar silencio y declararon en el siguiente orden:

1. Agataa Andrade Aranguiz relató que los hechos se iniciaron el 28 de noviembre de 2023, oportunidad en que se puso en contacto con su amiga Dovnne para informarle que se había arrendado un departamento por una noche con el fin de recibir a Nayeli el día 29 de noviembre. Le pidió que la acompañara y que se quedaran ambas en dicho lugar, a lo que Dovnne accedió.

Se dirigieron al departamento entre las diez y once de la noche, llegando al domicilio ubicado en calle Lira, donde permanecieron compartiendo ambas.

Al día siguiente debía llegar Nayeli y, alrededor de las nueve de la mañana, llegó Jorge Ramírez con un sobre que contenía dinero perteneciente a Nayeli, el cual dejó en el dormitorio, sobre un velador. Luego se retiró, señalando que regresaría aproximadamente en una hora para recibir a Nayeli, ya que debía realizar otras diligencias.

Durante ese lapso, junto a Dovnne salieron a realizar compras al supermercado para adquirir desayuno, regresando posteriormente al

departamento. Se contactó con Nayeli, quien le informó que se encontraba en camino al lugar y le solicitó la dirección, la cual fue enviada.

Transcurrida aproximadamente media hora, Nayeli llegó al domicilio acompañada de funcionarios de la Policía de Investigaciones. Los funcionarios ingresaron al departamento, las redujeron, las lanzaron al suelo y les apuntaron con armas de fuego a la cabeza. Posteriormente les solicitaron los teléfonos celulares, los cuales fueron entregados sin oposición, prestando colaboración en todo momento.

Fue encerrada en un dormitorio, donde funcionarios policiales le realizaron preguntas y le solicitaron que contactara a Jorge Ramírez, a lo cual accedió, logrando que este concurriera al departamento. Aproximadamente quince minutos después, Jorge Ramírez llegó al lugar y opuso resistencia a la detención intentando escapar, siendo igualmente detenido por la Policía de Investigaciones. Luego fue conducido a un dormitorio, desconociendo qué se le habría dicho en ese lugar.

Posteriormente, funcionarios de la Policía de Investigaciones señalaron que realizarían un procedimiento con Jorge Ramírez, consistente en que este debía llevar la droga. Cuando Nayeli llegó, dos funcionarios la ingresaron al baño y le retiraron una faja adosada a su cuerpo, precisando que dicha faja había sido retirada en el aeropuerto y que la droga fue trasladada siempre en una mochila. Sin embargo, a ellas se les hizo creer que Nayeli aún mantenía la faja adosada a su cuerpo.

En todo momento los funcionarios ya tenían la droga en un bolso. Se colaboró permanentemente y existía conocimiento de lo que estaba ocurriendo, precisando que no tenía conocimiento de que Nayeli llegaría con droga, pero sí de las cosas que iban a suceder. No obtuvo ningún tipo de beneficio por encontrarse en el departamento.

Se encontraba en el lugar porque Nayeli le pidió que la acompañara, señalando que no se sentía segura, accediendo debido al vínculo de amistad que mantenían. No lo consideró extraño ni imaginó que ocurrirían los hechos ni que sería involucrada de esa manera.

Existía conocimiento de lo que traía su amiga, de lo que iba a suceder esa mañana, de que Jorge Ramírez llegaría y de que Nayeli le entregaría la droga a este último, precisando que la droga nunca pasó por sus manos. No debía realizar entrega de droga ni encargarse de entregar dinero, funciones que estaban a cargo exclusivamente de Jorge Ramírez.

Finalmente, expresó que tenía conocimiento de la situación, pero que no recibió beneficio alguno, aclarando que no se le pagaba por estar en el departamento y que su presencia obedecía únicamente al vínculo de amistad con Nayeli.

Frente a las consultas de **su defensa**, explicó que el conocimiento que tenía respecto de los hechos provenía de Nayeli. Señaló que sabía lo que esta estaba haciendo y el motivo de su viaje. Aclaró que dicho conocimiento no se basó únicamente en los dichos de Nayeli, sino también en que mantenía contacto con Jorge Ramírez, contacto que solicitó a Nayeli antes de su viaje, con el fin de contar con un número de referencia en caso de que

ocurriera algún inconveniente. Indicó que a Jorge Ramírez lo conocían como "Parse".

Consultada acerca de si obtuvo algún provecho o retribución económica durante el tiempo que estuvo en el departamento, respondió que no obtuvo ninguno. Precisó que los hechos ocurrieron el día 29 de noviembre de 2023.

Contra interrogada por la **defensa de Jorge Ramírez**, especto de si Nayeli conocía a Jorge Ramírez, respondió afirmativamente. En cuanto a Dovnne, señaló que esta no lo conocía.

Respecto del arriendo del departamento, señaló que fue Jorge Ramírez quien lo arrendó, pero a nombre de ella, indicando que él realizó el trámite, efectuó la transferencia, el pago y se ocupó de la gestión. Señaló que se trató de un arriendo común, celebrado mediante la plataforma Airbnb.

Indicó que desconocía la forma específica en que se celebró el contrato de arriendo, reiterando que no fue ella quien lo realizó, aunque quedó a su nombre. Señaló que la llave se le entregó a ella, precisando que no fue una entrega personal, sino que realizó la solicitud correspondiente y recibió un sobre con la llave en la recepción del edificio.

No tenía conocimiento de cómo se celebró el contrato, reiterando que fue Jorge Ramírez quien lo gestionó y que solo se utilizó su nombre, explicando que se trataba de departamentos arrendados por una noche, donde se solicita únicamente documentación básica, como el carné de identidad o una fotografía de este. Aclaró que no firmó ningún documento y que no se le solicitó firma alguna.

Consultada acerca de si envió una fotografía de su cédula de identidad a Jorge Ramírez desde su teléfono celular, señaló no recordar si envió una fotografía, pero afirmó que sí le envió sus datos.

A la **defensa de Dovnne Godoy**, respondió que el día 29 de noviembre de 2023 se encontraba en compañía de Dovnne Godoy y ella sabía que llegaría una persona con droga al departamento y que también tenía conocimiento de que dicha droga debía ser entregada a otro sujeto.

Respecto del ingreso de los funcionarios policiales y la reducción en el departamento, indicó que Dovnne declaró esa información a los funcionarios policiales ese mismo día. Señaló que a Dovnne se le incautó un teléfono celular, que facilitó las claves de acceso a dicho dispositivo y que autorizó el acceso a sus redes sociales y a la aplicación de mensajería WhatsApp.

Indicó que Dovnne declaró ante los funcionarios policiales y que, al momento de hacerlo, no se encontraba en compañía de un abogado defensor.

Ante las consultas del **tribunal**, precisó que, cuando llamó a su amiga Dovnne para contarle que se había arrendado un departamento para Nayeli, ya sabía que Nayeli estaba viajando con el propósito de traer droga a Chile. Señaló que tuvo conocimiento de ello antes del viaje, por información entregada directamente por Nayeli, indicando que mantenían una relación de cercanía y confianza. Nayeli le comentó que se había contactado con personas de nacionalidad colombiana que le ofrecieron un trabajo

consistente en traer droga desde el extranjero, y que ese era el alcance de lo que ella sabía.

En relación con el arriendo del departamento a su nombre, indicó que fue porque ella solicitó que así se hiciera. Sabía que debía arrendarse un departamento porque Nayeli se lo había comentado previamente. Precisó que Nayeli le indicó que se arrendaría un departamento donde sería recibida para entregar la droga. Como ya tenía el contacto de Jorge Ramírez, se comunicó con él para consultarle si el departamento podía ser arrendado a su nombre, a lo cual este accedió sin oponerse, quedando finalmente el arriendo a su nombre.

Respecto de Dovnne Godoy, indicó que la conocía y que fue ella quien la contactó para pedirle que la acompañara al centro y se quedara con ella. Dovnne sabía de qué se trataba, precisando que dicho conocimiento no provenía de Nayeli, sino que era compartido entre ellas, ya que las tres eran amigas y conocían los pasos que cada una daba. Indicó que tanto ella como Dovnne sabían a qué venía Nayeli, siendo ella quien se comunicó con Dovnne para solicitarle que la acompañara el día 28 de noviembre al departamento de calle Lira.

En cuanto al contacto con Jorge Ramírez, dicho número se lo entregó Nayeli.

Consultada nuevamente sobre la razón para solicitar que el departamento fuera arrendado a su nombre, explicó que deseaba quedarse en el lugar la noche anterior, aprovechando que el departamento estaba disponible y sin ocupantes. Indicó que, una semana antes, había sido el cumpleaños de Dovnne y que aprovecharon esa circunstancia. Señaló que, como Nayeli le había pedido que la acompañara al día siguiente, vio la oportunidad de quedarse la noche previa y solicitó el arriendo a su nombre.

Autorizados **nuevos interrogatorios** de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, respondió a la **defensa de Ramírez** que no tenía un interés particular en que el departamento quedara a su nombre, sino que quería quedarse allí para carretear esa noche, aprovechando que el departamento estaba disponible y ubicado en el centro. La noche anterior carretearon junto a Dovnne y que había consumo de bebidas alcohólicas, específicamente Mistral Ice, las cuales habían comprado. Esa fue la única razón para que el arriendo quedara a su nombre, señalando que, si el departamento hubiese estado arrendado a nombre de Nayeli, ella no habría podido ingresar. Señaló que podían haber consumido alcohol en otro lugar, pero que aprovecharon la oportunidad, ya que ambas vivían con sus familias y no podían hacerlo en sus respectivos domicilios.

Reconoció que prefirió que el departamento quedara a su nombre para carretear, aun sabiendo que su amiga llegaría con droga al lugar. Agregó que no lo vio como algo negativo y que no dimensionó el riesgo, señalando que lo consideró normal ir a carretear una noche y que al día siguiente Nayeli llegara para esperar a Jorge Ramírez, quien retiraría la droga. Expresó que nunca pensó que ocurriría lo sucedido ni que la Policía de Investigaciones llegaría al lugar.

Ante las consultas de la **defensa** de **Nayeli Baeza**, refirió que eran amigas desde el año 2021, señalando que no recordaba con exactitud. Consultada acerca de cuándo o cómo Nayeli habría conocido a Jorge Ramírez, respondió que no lo sabía.

Antes de declarar cerrado el debate solicitó prestar una nueva declaración con el objeto de aclarar un punto específico. Señaló que no existirían pruebas concretas ni objetivas que acrediten que haya recogido, trasladado, manipulado o tenido dominio material de la droga. Explicó que, al momento del ingreso de funcionarios de la Policía de Investigaciones al departamento, tanto ella como las demás personas presentes fueron inmediatamente reducidas y lanzadas al suelo, siendo Nayeli conducida de forma inmediata al baño, donde se realizó el procedimiento relativo a extraer la faja adosada a su cuerpo.

Indicó que, conforme a lo declarado por la propia funcionaria policial en juicio, se enteró en el juicio que la sustancia ilícita nunca habría salido del aeropuerto, sino que se habría utilizado un paquete falso en el procedimiento posterior. En ese contexto, sostuvo que nunca vio la droga, nunca la manipuló, nunca la recibió, nunca la extrajo de la faja, ni nunca la entregó a Jorge Ramírez, negando cualquier intervención directa sobre la sustancia ilícita.

2. **Jorge Ramírez Bocanegra** depuso que declararía toda la verdad y que lo hacía voluntariamente. Expuso que fue contactado vía WhatsApp por una persona de nombre Agataa, quien le solicitó concurrir a un domicilio ubicado en calle Lira 999, departamento 505, con el fin de retirar un paquete que contenía sustancias ilícitas, para luego entregarlo a una persona que ella le indicaría. Señaló que, por dicha gestión, recibiría un pago de cien mil pesos.

Indicó que, al llegar al domicilio señalado, fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones. Desde el momento de la detención prestó colaboración, no opuso resistencia, entregó su teléfono celular desbloqueado y cooperó en todo momento con los funcionarios policiales.

Explicó que, una vez detenido, ingresó una llamada telefónica de la persona a la cual debía entregar el paquete. A raíz de ello, se trasladó junto al personal policial con la finalidad de concretar la entrega, utilizando la dirección que le había sido indicada. Sin embargo, dicha entrega no se materializó debido a su detención.

Finalmente, manifestó que no conocía a Nayeli ni a Dovnne, señalando que nunca las había visto con anterioridad.

Respondió a su **defensa** que esa era la segunda vez que realizaba ese tipo de encargo. Precisó que la primera vez también fue solicitado por Ágata y que ello había ocurrido aproximadamente uno o dos meses antes. Aclaró que no recibió, en ninguna oportunidad, una fotografía de la cédula de identidad de Ágata a través de WhatsApp.

Negó haber celebrado un contrato de arrendamiento en representación de Ágata.

Ante las preguntas del **fiscal**, explicó que conoció a Ágataa mientras trabajaba realizando turnos como garzón y repartidor de comida. Indicó que el edificio ubicado en Lira 499 concentraba a muchos residentes extranjeros y que allí realizaba entregas de comida a domicilio de manera frecuente.

Detalló que, en una de esas entregas, Ágataa tomó su número telefónico y posteriormente le ofreció trabajo. Señaló que, considerando su situación económica del momento, aceptó la propuesta, la que consistía en trasladar un paquete con sustancias ilícitas para entregarlo a otra persona.

Confirmó que sabía que el contenido del paquete correspondía a droga. Negó haber coordinado aspecto alguno con Nayeli y reiteró que nunca la había visto ni conocido, al igual que a otras personas mencionadas, indicando que en su teléfono no figuraban números de contacto asociados a ellas.

Ante las consultas de la **defensa de Agataa Andrade**, expresó que fue esta quien se comunicó con él vía WhatsApp. Precisó que dicho contacto tenía por finalidad que ella le informara posteriormente el nombre de la persona a la cual debía entregar la droga.

Indicó que conocía al destinatario de la primera entrega y que este se llamaba Andrés, siendo la persona que recibió el paquete en esa oportunidad. Aclaró que en esa primera ocasión no participaron otras personas y que su única comunicación siempre fue con Ágataa, quien era la encargada de entregarle el paquete y de indicarle el lugar donde debía realizar la entrega.

En relación con la forma en que conoció a Ágataa, reiteró que ello ocurrió a propósito de un servicio de delivery realizado en el mismo edificio, oportunidad en que ella le solicitó su número telefónico y, con posterioridad, lo contrató para realizar el encargo.

Consultado por la **defensa de Nayeli Baeza** sobre la reiteración de este tipo de encargos, reiteró que esa era la segunda vez que realizaba ese trabajo. Precisó que la primera vez también retiró un paquete en el mismo edificio y en la misma dirección.

Confirmó que su único contacto era Ágata y que era ella quien le indicaba tanto el lugar como la persona a la cual debía entregar la droga. Señaló que el modo de operación de la primera vez consistió en concurrir al departamento, recibir el paquete de manos de Ágata, recibir la dirección de entrega y efectuarla, continuando luego con sus labores habituales. Aclaró que, en la segunda oportunidad, la entrega no se concretó debido a su detención.

Respecto del lugar de la primera entrega, indicó que esta se efectuó en la calle 10 de Julio, entre Portugal y Lira, en la vía pública, específicamente en el sector de talleres de motos.

Consultado sobre el tiempo transcurrido entre la primera entrega y su detención del 29 de noviembre, señaló que ello ocurrió aproximadamente un mes y medio o dos meses antes, precisando que no se trataba de un trabajo habitual. Confirmó que era Ágata quien lo contactaba directamente cada vez que requería de sus servicios.

Aclaró al **tribunal**, a propósito de su relato sobre trabajos de delivery y la forma en que habría sido contactado, que realizaba entregas de comida y que, en ese contexto, acudió en diversas oportunidades al mismo edificio. Indicó que, tras efectuar varias entregas en ese lugar, se produjo la conversación en que se le ofreció el encargo. Primero realizó entregas de comida y que, con posterioridad, se le ofreció el trabajo consistente en recibir un paquete y efectuar una entrega. No se trató de una oferta inmediata, sino que transcurrió aproximadamente un mes desde las primeras entregas hasta que se le propuso realizar el encargo.

Detalló que el ofrecimiento consistía en recibir un paquete con sustancia ilícita y efectuar una entrega, a cambio de la suma de cien mil pesos.

En cuanto al lugar de entrega de la primera ocasión, debía realizarla en el sector de calle 10 de Julio, entre Lira y Portugal, específicamente en la vía pública, en el área de talleres de motocicletas.

Respecto de la persona que recibiría el paquete, indicó que se trataba de un hombre llamado Andrés, de nacionalidad colombiana, de tez morena y de aproximadamente cuarenta años de edad. Aclaró que lo identificó en el momento de la entrega, cuando efectuó la entrega del paquete y se retiró, precisando que ello ocurrió en la primera oportunidad, ya que la segunda entrega no llegó a concretarse.

Confirmó que la primera entrega se realizó efectivamente en la vía pública y no al interior de un inmueble, reiterando que fue en la calle, en el sector señalado.

3. **Dovnne Godoy Vásquez** depuso que el día 28 de noviembre de 2023, alrededor de las nueve de la noche, fue contactada por su amiga Agata, quien le propuso quedarse en un departamento, señalando que la semana anterior había sido su cumpleaños. Explicó que aprovecharon la oportunidad de contar con un departamento disponible para no permanecer en otro lugar, sentirse más seguras y pasar la noche allí, indicando que sabía que Agata venía con droga.

Alrededor de las once de la noche se reunieron y se dirigieron al departamento ubicado en calle Lira, sin recordar con precisión la numeración. Al llegar, retiraron un sobre que se encontraba a nombre de Agata, ingresaron al departamento y compartieron durante la noche.

Posteriormente se acostaron y, en la mañana, aproximadamente a las nueve, sonó el timbre del departamento y llegó una persona de nombre Jorge, quien portaba un sobre que contenía dinero destinado a Nayeli. Esta persona les indicó que, cuando él regresara, realizaría el retiro de la droga. Luego de ello, se retiró del lugar y ambas se dirigieron al supermercado ubicado al frente del edificio para comprar cosas para el desayuno.

Regresaron al departamento y, mientras desayunaban, volvió a sonar el timbre. En esa oportunidad llegó Nayeli acompañada de funcionarios de la Policía de Investigaciones. Fueron reducidas, esposadas y sentadas en un sillón. Los funcionarios comenzaron a interrogarlas y les solicitaron los teléfonos celulares y las claves de acceso, a lo cual accedieron.

Con posterioridad, Agata fue llevada a una habitación, donde fue interrogada, regresando luego al área común del departamento. Durante ese lapso, Agata tomó contacto con una persona apodada "Boca Negra" y lo llamó para que acudiera al lugar, produciéndose lo que denominó una detención controlada. Transcurridos aproximadamente diez a quince minutos, esta persona llegó al departamento, tocó el timbre y fue detenida por funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Posteriormente, dicha persona fue llevada al interior de una habitación junto a Agata. Luego de ello, funcionarios policiales salieron y les informaron que realizarían otro procedimiento con él, señalándoles que debían esperar, ya que se trataría de llegar al receptor final. Esperaron aproximadamente una hora y, finalmente, fueron sacadas del departamento y trasladadas al aeropuerto.

Ante las consultas de **su defensa**, precisó que el día 28 de noviembre de 2023 se reunió con su amiga Agata Andrade, indicando que se conocían desde los años 2021 o 2022, sin recordar con exactitud. Explicó que se conocieron carreteando y que mantuvieron una relación de amistad por aproximadamente tres años, hasta el momento de la detención.

Aclaró que el acuerdo para alojar en el departamento se produjo ese mismo día y que esperaban la llegada de Jorge Ramírez, persona a quien identificó como quien concurrió al departamento a dejar el sobre con dinero. Señaló que no lo había visto con anterioridad.

Reconoció que sabía que al día siguiente llegaría una tercera persona con droga al departamento y que se trataba de Nayeli Baeza, con quien también mantenía una relación de amistad desde aproximadamente el año 2022. Indicó que las tres eran amigas.

Consultada acerca del dinero contenido en el sobre que dejó Jorge Ramírez, indicó que no sabía el monto, ya que no fue abierto. Señaló que no conocía el tipo ni la cantidad de droga que llegaría al departamento.

Respecto de un eventual pago asociado a la recepción de la droga en el departamento, indicó que sabía que Nayeli recibiría dinero por ello, señalando que, según lo que esta le había comentado, se trataría de una suma cercana a dos millones de pesos. Aclaró que dicho pago correspondía a Nayeli.

En relación con el ingreso de los funcionarios policiales, indicó que recordaba que participaron entre cuatro y cinco funcionarios, entre ellos mujeres. Confirmó que declaró voluntariamente ese mismo día y que su declaración fue consistente con lo que expuso ante el tribunal. Señaló que entregó su teléfono celular y proporcionó la clave de acceso, indicando que no recordaba con certeza el número telefónico y que la clave podría haber sido 1403 o 2111.

Conocía al receptor final mencionado en su relato, precisando que se trataba de Jorge Ramírez, quien había concurrido al departamento alrededor de las nueve de la mañana a dejar el sobre con dinero.

A las preguntas del **fiscal**, confirmó que se encontraba en el departamento esperando la llegada de una persona con droga y que dicha

persona era su amiga Nayeli. Señaló que, además, quien habría coordinado los hechos era Jorge Ramírez.

A las preguntas de la **defensa de Jorge Ramírez** explicó que sabía que Ramírez coordinaba la internación de la droga porque fue la persona que llegó alrededor de las nueve de la mañana al departamento a dejar el sobre con dinero. Señaló que esa conclusión se basaba únicamente en ese hecho.

Precisó que Ramírez les indicó que no podían tocar el sobre hasta que él regresara. Era de color blanco, tipo sobre de carta. Manifestó no tener certeza de si dicho sobre fue incautado, pero creía que probablemente sí lo fue.

Indicó que él dejó el sobre dentro del departamento y que ninguna de las personas presentes lo tomó. No sabe si los funcionarios policiales lo incautaron, ya que al momento del procedimiento ellas se encontraban en el living y el sobre estaba en una habitación.

Nunca tomó contacto directo con Jorge Ramírez, y que no sabía si Nayeli lo conocía personalmente, aunque indicó que esta le había dicho que sí. Tenía conocimiento de que Nayeli había mantenido contacto telefónico con él.

Al contrainterrogatorio de la **defensa de Nayeli Baeza** reafirmó que mantenía una relación de amistad cercana tanto con Agata como con Nayeli desde hacía aproximadamente tres años. Indicó que no tenía conocimiento de si Nayeli había participado con anterioridad en hechos similares.

No había señalado que Agataa fuera a recibir dos millones de pesos por recibir la droga en el departamento, precisando que el pago cercano a esa suma correspondía a Nayeli, según lo que esta les había comentado. Dicho pago era para Nayeli.

No tenía conocimiento de que Agataa fuera a recibir algún beneficio económico por la recepción de la droga, señalando que no vio que ella recibiera dinero alguno.

Ante las consultas del **tribunal**, explicó que Agataa la contactó señalándole que la semana anterior había sido su cumpleaños y que existía un departamento disponible. Precisó que no se habían visto hace un tiempo y que Agataa le comentó que Nayeli estaba asustada y no quería esperarla sola, proponiéndole que la acompañara para compartir un momento juntas. Indicó que aceptó por ese motivo y que no había nada más que agregar al respecto.

Sabía que Nayeli llegaría con droga. Explicó que tuvo conocimiento porque eran amigas y se contaban las cosas, indicando que Nayeli le comentó que una persona colombiana que había conocido le ofreció un trabajo consistente en llevar o traer droga a cambio de un pago elevado.

Respecto del uso de la expresión "receptor final", explicó que, cuando Jorge Ramírez fue detenido e ingresado a una habitación, los funcionarios de la Policía de Investigaciones les informaron que él había proporcionado una dirección donde supuestamente debía entregar el paquete. Señaló que a eso se refería cuando utilizó la expresión "receptor final".

Utilizó esa expresión con conocimiento de su significado y explicó que posteriormente se refirió a Jorge Ramírez como receptor final porque él era quien debía entregar la droga a otra persona, aunque ellas debían esperarlo en el departamento y que, desde ese punto en adelante, no tenían más conocimiento de lo que ocurriría.

4. **Nayeli Baeza Riquelme** expuso que los hechos de su detención ocurrieron el día 29 de noviembre de 2023 en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, durante un control que calificó como rutinario. Indicó que, aproximadamente cuatro o cinco meses antes, en un carrete, conoció a unos colombianos que le ofrecieron un trabajo consistente en llevar o traer drogas. En ese momento rechazó la oferta, señalando que no se sentía segura y que no quiso aceptar por diversos motivos.

Señaló que, transcurridos algunos meses, debido a una mala situación económica y a que vivía con su madre y cuatro hermanos, decidió contactar nuevamente a uno de ellos, de nombre Johnny, conocido solo por alias. Indicó que no conocía su nombre real y que las comunicaciones se realizaban únicamente mediante alias. Al contactarlo, este le explicó las instrucciones y el procedimiento que debía realizar.

Manifestó que aceptó la oferta y que, antes de viajar, recibió instrucciones para llegar a un departamento donde debía quedarse, ya que viajaría en la mañana. Señaló que el viaje fue desde Santiago a Madrid y que le proporcionaron la estadía, dinero para llevar consigo y las instrucciones respecto de dónde debía llegar.

Indicó que se dirigió al aeropuerto manteniendo contacto permanente con Johnny, quien se encontraba en España en ese momento. Al llegar, se hospedó en el hotel Aravaca Garden, donde debía permanecer aproximadamente ocho o nueve días, a la espera de nuevas instrucciones. Durante ese tiempo estuvo sola y fue contactada periódicamente para saber cómo se encontraba.

Relató que el último día llegaron dos mujeres colombianas a buscarla al hotel y la trasladaron al aeropuerto. Señaló que pasó los controles y que, al arribar nuevamente a Santiago, en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, fue detenida en un control rutinario.

Indicó que fue trasladada a un cuartel y que en ningún momento se opuso, colaborando en todo momento. Mientras revisaban su equipaje, tenía su teléfono celular consigo, el cual recibía llamadas identificadas como "Wawii", nombre bajo el cual tenía registrado el contacto de Agataa. Señaló que, en ese momento, indicó que se trataba de su madre, quien estaba preocupada.

Refirió que una funcionaria de civil tomó el teléfono y que, pasados unos minutos, le señalaron que la persona que llamaba no era su madre, sino Agataa, y que esta se encontraba en un departamento ubicado en calle Lira. Indicó que no se opuso y que pensó que se trataba de una investigación previa, por lo que continuó colaborando.

Se dirigieron al departamento, para lo cual contactó a Agataa debido a que no recordaba con exactitud la dirección. Una vez allí, vio que el sobre ya

se encontraba en el lugar y que todo estaba dispuesto conforme a las instrucciones que había recibido antes de viajar. Dichas instrucciones contemplaban que Jorge llegaría a dejar el dinero y que él sería quien recibiría la droga, precisando que la droga ya le había sido retirada y trasladada en una mochila al departamento, con el fin de simular que ella llegaba con la droga y que esta era retirada allí.

En el departamento, Agataa fue llevada a una habitación para comunicarse con Jorge. Señaló que ella también había intentado comunicarse con él, sin obtener respuesta en ese momento. Posteriormente, Agataa realizó el contacto para que Jorge concurriera al lugar.

Jorge llegó al departamento y opuso resistencia a la detención, forcejeando y siendo reducido por los funcionarios policiales, quienes lo lanzaron al suelo. Posteriormente fue llevado a una habitación con el fin de continuar con el procedimiento orientado a llegar al receptor final.

A las preguntas de su **defensa** precisó que conoció a los colombianos aproximadamente cuatro o cinco meses antes, en un carrete al que asistió junto a otras amigas, a quienes identificó como Yasmín y Nicol. Aclaró que no fue invitada por una persona en particular, sino que acudió a un departamento en Estación Central para carretear. Meses después, decidió contactarlos debido a su necesidad económica. Ese fue el único viaje que realizó en el contexto de estos hechos. El monto ofrecido por realizar el trabajo era de dos millones y medio de pesos.

En relación con su detención al regresar a Chile, explicó que en un primer momento no dijo nada y permitió la revisión de sus pertenencias. Posteriormente, al ser sometida a un escáner y al informársele que ya sabían lo que portaba, procedió a retirarse la faja y entregarla de manera voluntaria.

Confirmó que su teléfono celular estaba consigo al momento de la detención, que fue tomado por los funcionarios policiales y que entregó voluntariamente la clave de acceso. En ese contexto, mientras estaba detenida, su teléfono recibía llamadas y en la pantalla figuraba el contacto "Wawii", correspondiente a Agataa. En ese momento, sostuvo que se trataba de su madre, porque estaba preocupada. Luego, tras revisar el teléfono, los funcionarios le indicaron que no era su madre, sino Agataa, les proporcionó información sobre las personas que la estaban esperando en Santiago para la entrega de la droga, señalando que sabía que la esperaban en calle Lira. Expresó que pensó que se trataba de una investigación previa y que, debido a la presión del momento, colaboró con los funcionarios.

Precisó que la persona a quien debía entregar la droga era Jorge. Aclaró que el contacto desde España lo mantenía con una persona conocida como Yoni, alias utilizado por quien le entregaba instrucciones, sin conocer su nombre real.

Ante las preguntas del **fiscal** explicó que fue contactada en Chile por los colombianos que había conocido con anterioridad. Dicho contacto ocurrió aproximadamente dos meses antes del viaje, periodo en el cual tramitó su pasaporte y recibió indicaciones para viajar. Aclaró que la persona

que la contactó no era Jorge Ramírez, sino una persona conocida como Yoni, quien inicialmente se encontraba en Chile y luego viajó a España.

El pasaje para viajar le fue entregado en un departamento por un colombiano. Posteriormente aclaró que se trataba de la misma persona, ya que Yoni ya se encontraba en España, precisando luego que quien entregó el pasaje sería el hermano de Yoni. Ese pasaje fue entregado en Chile.

Reconoció que viajó desde Chile a Europa portando droga, sin tener conocimiento del tipo específico de sustancia. También fue fajada antes de viajar y, al llegar a España, fue recibida por Johnny, quien le retiró la droga. Durante su estadía en España permaneció en Madrid y también fue fajada nuevamente para el viaje de retorno a Chile.

No recibió pago alguno en Europa y el dinero prometido sería entregado al regresar a Chile. Desde antes del viaje, ya sabía que debía viajar con droga y traer nuevamente droga de regreso. El monto ofrecido era en total dos millones y medio de pesos.

Al llegar a Chile, fue detenida y posteriormente se dirigieron al departamento ubicado en calle Lira. En dicho lugar se encontraban dos de sus amigas, a quienes había pedido que la acompañaran porque se sentía insegura. No tenía intención de pagarles parte del dinero ofrecido, ya que su presencia obedecía únicamente a que la acompañaran.

La persona que debía recibir la droga en Chile era Jorge Ramírez, a quien no conocía personalmente, pero con quien había tenido contacto previo vía WhatsApp. Dicha información le fue entregada desde España y que sabía que él sería quien recibiría la droga en el departamento.

Finalmente, frente a las consultas insistentes del fiscal respecto del rol de sus amigas, sostuvo que, a su juicio, ellas no estaban cometiendo delito alguno, aun cuando tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

Al contrainterrogatorio de la **defensa de Ramírez** respondió que los colombianos que le ofrecieron el negocio ilícito eran los mismos que conocían a Agataa. No conocía visualmente a Jorge Ramírez, pero sí había tenido contacto con él vía WhatsApp.

Ese contacto se produjo únicamente el día en que debía llegar a Chile para entregar la droga. No alcanzó a comunicarse con él, ya que fue detenida pocos minutos después de bajar del avión, sin disponer de tiempo ni de conexión para hacerlo.

Los funcionarios policiales le indicaron que debía llegar al destinatario de la droga y, en ese contexto, concurrió al departamento donde se encontraba Agataa, debido a que necesitaba conocer la numeración exacta para llegar. Agataa no era la destinataria de la droga.

Al momento de la detención, no entregó un domicilio específico asociado a Jorge Ramírez, ya que él debía llegar al departamento conforme a las instrucciones que recibía desde España.

A las **preguntas aclaratorias** del **tribunal** respondió que el contacto con los colombianos se produjo aproximadamente cuatro o cinco meses antes del viaje, en un departamento, durante un carrete. En ese contexto le

hablaron, le señalaron que pasaba piola y que tenía presencia, y le mencionaron una oferta de trabajo. En ese momento rechazó la propuesta.

Posteriormente, por problemas económicos, retomó el contacto. En esa oportunidad le indicaron que debía sacar pasaporte, que le enviarían dinero para ese trámite y que le avisarían cuando estuviera listo. Fue informada antes del plazo inicialmente previsto y recibió confirmación de que el pasaporte ya estaba disponible.

Días después fue contactada nuevamente y se le informó la fecha del vuelo, indicándosele que debía dirigirse a un departamento ubicado en calle Lira, distinto del departamento donde posteriormente se reuniría con Agataa y Dovnne. En ese primer departamento se encontraba únicamente el hermano de Johnny. Permaneció allí durante la noche y, en la madrugada, alrededor de las seis, fue fajada para tomar un vuelo temprano. En ese mismo lugar recibió la reserva del hotel y dinero para su estadía.

Viajó sola al aeropuerto y efectuó el trayecto sin compañía. Al llegar a España se dirigió al hotel Aravaca Garden, donde fue recibida por Johnny, quien le retiró la faja. Permaneció en España aproximadamente ocho o nueve días. Durante toda esa estadía se mantuvo sola, alojando en una habitación individual, sin compañía. Recibía contactos periódicos para saber cómo se encontraba.

Al término de la estadía, Johnny regresó acompañado de otro colombiano y fue nuevamente fajada para el viaje de regreso. Se le indicó que, al llegar a Chile, Jorge llegaría al departamento para dejar el dinero y que él sería quien recibiría la droga. Sabía que el departamento se encontraba arrendado y que Agataa y Dovnne estarían allí, ya que se celebraría el cumpleaños de Dovnne. Mantuvo contacto permanente con Agataa porque no se sentía segura.

Al arribar a Chile descendió del avión y, antes de llegar al control de Policía de Investigaciones, fue detenida durante un control rutinario, siendo trasladada a un cuartel. Se revisaron sus pertenencias y posteriormente su cuerpo, momento en que se detectó la faja. Durante ese procedimiento su teléfono recibió reiteradas llamadas; sostuvo que quien llamaba era su madre. Entregó voluntariamente la clave del teléfono. Luego se le indicó que quien llamaba no era su madre, sino Agataa, y que debía dirigirse al departamento ubicado en calle Lira.

Se contactó con Agataa para obtener la numeración exacta y se trasladaron al departamento, donde finalmente todas las personas presentes quedaron detenidas.

Autorizado un nuevo interrogatorio a la **defensa de Ramírez** respondió que no contactó a Jorge Ramírez al momento de la detención para realizar la entrega vigilada porque no tenía conexión a internet ni señal telefónica. El chip instalado no funcionaba y no alcanzó a efectuar ningún contacto, ya que fue detenida pocos minutos después de bajar del avión.

No pudo comunicarse con Jorge Ramírez por vía telefónica en Chile debido a la falta de señal. En ese contexto, quien logró el contacto fue Agataa, ya que ella la llamaba mientras se encontraba detenida. La razón por

la cual se dirigieron al departamento donde estaba Agataa fue que Jorge Ramírez debía concurrir necesariamente a ese lugar, conforme a las instrucciones que recibía desde España.

El llamado para que Jorge Ramírez acudiera al departamento lo realizó Agataa. Esa coordinación se produjo porque Jorge Ramírez había concurrido previamente al departamento en la mañana a dejar el dinero.

CUARTO: Materia de debate. Que, como se desprende de las aperturas y declaraciones de los acusados, en el presente juicio, la controversia no se situó, en la existencia del delito ni en el conocimiento de éste, desde que todos los acusados reconocieron haber sabido que Nayeli Baeza Riquelme transportaba droga, sino en el intento de alguno de los imputados por redefinir su propio rol dentro de la cadena delictiva, procurando minimizar su intervención y posición dentro de la cadena delictiva para presentarse en un nivel funcional inferior al que efectivamente desempeñaron, razón por la cual, en el desarrollo de esta sentencia luego de establecer como el Ministerio Público acreditó el ingreso ilegal de sustancia ilícita al país, la naturaleza de dicha droga y demás elementos del tipo penal, nos detendremos en el análisis de la prueba para acreditar como se acreditó la participación de cada uno de los acusados y el grado de intervención de estos en esta estructura criminal y ejecución fragmentada del tráfico de drogas.

QUINTO: Elementos del tipo penal. Que el delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual se acusó, exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: a) Que se verifique de alguna forma el tráfico, bajo cualquier título, de la sustancia estupefaciente, en alguna de las siguientes modalidades: importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar; b) Que el tráfico sea ilícito, esto es que no cuente con la autorización pertinente; c) Que el objeto del tráfico sea droga, declarada como tal en el Reglamento respectivo; d) Que, en el caso de la especie, la droga sea de aquellas enumeradas en el artículo 1 del reglamento 867 del Ministerio del Interior, consideradas como productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, no obstante no ser un hecho debatido que el día *29 de noviembre de 2023, alrededor de las 10.30 horas aproximadamente, Nayeli Baeza Riquelme arribó al aeropuerto AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel, desde Madrid/España en vuelo de la empresa iberia nro. IBE6833* transportando droga adosada en su abdomen que contenía 3.200 gramos de MDMA (extásis) corresponde exponer y analizar los medios de prueba allegados a juicio para acreditar las circunstancias fácticas y normativas del ilícito por el cual se acusó.

1. En lo que atañe a las **circunstancias de la fiscalización y el hallazgo de la droga**, tanto la testigo **Carmen Gloria Muñoz Riveros** como el testigo **Nicolás Fuentes Álvarez**, funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto de la Policía de Investigaciones, entregaron un relato coincidente en sus aspectos esenciales. Ambos testigos dieron cuenta de que el 29 de

noviembre de 2023, funcionarios de la Policía de Investigaciones realizaron una fiscalización de pasajeros internacionales respecto del vuelo de la aerolínea Iberia proveniente de Madrid, España, identificado como IB 6833, que arribó al Aeropuerto Arturo Merino Benítez. En dicho contexto, se entrevistó a una pasajera de nacionalidad chilena, posteriormente identificada como Nayeli Baeza Riquelme, quien, al ser consultada sobre los motivos y características de su viaje, entregó respuestas incongruentes o poco coherentes, lo que motivó profundizar el control policial.

La testigo **Muñoz**, en su calidad de comisaria y encargada del grupo de fiscalización de pasajeros, precisó que estas entrevistas forman parte de los controles habituales que se realizan a un número acotado de pasajeros por vuelo, y que fue a partir de esas inconsistencias que se resolvió trasladar a la pasajera a dependencias de la brigada para una revisión más exhaustiva. El testigo **Fuentes** corroboró este punto, señalando que la decisión de intensificar la fiscalización se adoptó precisamente por las incongruencias detectadas en la entrevista inicial.

Ambos testigos coinciden en que, durante la revisión corporal realizada en dependencias policiales, los funcionarios se percataron de que la pasajera portaba una sustancia adosada a su cuerpo, una especie de faja adosada al abdomen, conteniendo una sustancia granulada de color beige.

Lo anterior se corroboró con las fotografías del **set letra D, número 4, del auto de apertura,** exhibidas a la testigo **Muñoz Riveros** durante su declaración. En particular, la **fotografía número 1** dio cuenta de la droga incautada a Nayeli Baeza Riquelme, consistente en una faja cubierta con cinta gris, adosada a su abdomen, que contenía 3.200 gramos de MDMA granulado, sustancia que la imputada portaba en su cuerpo al momento de arribar al país, proveniente de España. Asimismo, la **fotografía número 17** correspondió al boarding pass que portaba Nayeli Baeza Riquelme, el cual acreditó que efectivamente viajó en un vuelo comercial de la empresa Iberia, vuelo IB 6833, con destino a Santiago y procedente de Madrid, el día 29 de noviembre de 2023, elemento que permitió vincular materialmente el hallazgo de la sustancia ilícita con el vuelo internacional fiscalizado.

2. En relación a la **naturaleza** de la sustancia transportada, los funcionarios policiales que participaron en la fiscalización dieron cuenta de que, al interior de la faja adosada al cuerpo de la pasajera Baeza, se contenía una sustancia de aspecto granulado y color beige. Tanto la testigo Carmen Gloria Muñoz Riveros como el testigo Nicolás Fuentes Álvarez señalaron que dicha sustancia se sometió en el lugar a una prueba de campo, la cual arrojó resultado positivo para MDMA (éxtasis), lo que permitió identificar preliminarmente la naturaleza ilícita de lo transportado.

Esta constatación inicial fue, posteriormente, corroborada por la prueba documental y pericial incorporada en juicio. En primer término, el **acta de recepción de decomiso número 8579** de 30 de noviembre de 2023, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, – documento número 1 de la letra c del auto de apertura -, dejó constancia de la recepción formal de la sustancia incautada, bajo la N.U.E. 6338827, con un peso de 3200 gramos

bruto, presuntamente éxtasis, describiéndola como polvo o sustancia de color beige, con un peso bruto asociado al decomiso, contenida según las observaciones en un envoltorio de nylon envuelta en cinta adhesiva gris. A su vez, el **oficio reservado del Instituto de Salud Pública de Chile**, **número 25089-2023,** de 16 de mayo de 2024**,** - documento número 2 de la letra c del auto de apertura -, remitido a la Fiscalía Local de Pudahuel, informó el resultado del análisis practicado a la muestra remitida, indicando expresamente que esta correspondía a MDMA (Metilendioximetanfetamina) sustancia sujeta a la Ley 20.000.

Finalmente, dicha conclusión fue confirmada mediante el **protocolo de análisis químico código de muestra 25089-2023-M1-1,** - letra B del auto de apertura -, de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, el cual consignó que una muestra de 2,00 gramos de polvo beige, identificada bajo el N.U.E. 6338827, fue analizada mediante cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas (GC/MS), metodología que permitió confirmar de manera inequívoca la identidad de la sustancia. El peritaje concluyó que la sustancia analizada correspondía a MDMA (Metilendioximetanfetamina), conocida como éxtasis, ratificando así la prueba de campo practicada en el aeropuerto

3. En cuanto **al pesaje de la sustancia incautada**, la testigo Carmen Gloria Muñoz Riveros señaló que, una vez detectada la faja adosada al cuerpo de Nayeli Baeza Riquelme y realizada la prueba de campo, la sustancia fue pesada, arrojando un peso total aproximado de 3.200 gramos, correspondientes a MDMA granulado.

Dicho antecedente se verificó objetivamente mediante las fotografías exhibidas a la testigo Muñoz, en particular la **fotografía número 3**, del set número 4 letra D del auto de apertura, en la cual se observó el procedimiento de pesaje de la faja incautada, apreciándose en la balanza un registro de 3.200 gramos, peso que también se confirma en el acta de recepción n ° 8579-2023 ya referido.

4. En lo que concierne a la **modalidad del tráfico**, se estableció que la sustancia ilícita no se transportó de manera visible ni fortuita, sino oculta adosada al cuerpo de la imputada Nayeli Baeza Riquelme, mediante una faja cubierta con cinta gris, diseñada precisamente para eludir los controles habituales aeroportuarios. Asimismo, se acreditó que dicha sustancia ingresó al país desde el extranjero, por cuanto la imputada arribó al territorio nacional a bordo de un vuelo internacional proveniente de Madrid, España, transportando la droga consigo al momento de su ingreso por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Dicha forma de transporte permite concluir que la droga era trasladada bajo el dominio y control directo de la pasajera, durante el vuelo internacional, lo que configura la hipótesis de **transporte e importación de estupefacientes**, en tanto la sustancia fue traída desde el extranjero e introducida al país mediante su ocultamiento corporal, con destino final en el territorio nacional.

En este contexto, cabe precisar que la modalidad descrita no se agota en el acto material de transporte e importación ejecutado por Nayeli Baeza, sino que se inserta en un delito de tráfico concebido como un emprendimiento estructurado en etapas sucesivas y coordinadas. Así, acreditada la fase de internación de la droga al territorio nacional, la prueba permitió establecer que los demás intervinientes cumplieron funciones específicas y funcionalmente relevantes orientadas a asegurar la recepción, resguardo, retiro y ulterior entrega de la sustancia, permitiendo su incorporación al circuito de distribución y comercialización. Sobre dichas intervenciones y el rol concreto desempeñado por cada uno de los demás partícipes en esta modalidad de tráfico, se efectuará un análisis detallado en el motivo décimo de esta sentencia.

5. En cuanto a la **ilicitud**, esta quedó determinada por el solo hecho de haberse ingresado una sustancia estupefaciente al territorio nacional, sin que se acreditara la concurrencia de alguna de las hipótesis legales que permitirían excluir dicha calificación. En efecto, no se estableció que la droga transportada estuviera destinada a un tratamiento médico autorizado ni a un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, circunstancia esta última que queda descartada por la modalidad de ingreso de la sustancia al país, toda vez que se trata de una importación, que no es una conducta que permita configurar un tráfico de pequeñas cantidades, lo que por cierto también queda descartado atendida la gran cantidad de droga ingresada.

6. En cuanto a los **graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud,** que produce la sustancia MDMA, se tuvo presente el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 20.000 – documento número 3 letra C) del auto de apertura -. En dicho informe se consignó que la sustancia identificada como MDMA (Metilendioximetanfetamina), conocida como éxtasis, corresponde a una droga psicoactiva de origen sintético, químicamente similar a la metanfetamina y a la mescalina, cuya acción se produce a nivel del sistema nervioso central.

Agrega el informe que el MDMA se consume habitualmente por vía oral, en comprimidos o cápsulas, con efectos que aparecen entre 20 y 60 minutos después de ingerido y pueden extenderse por varias horas. Actúa a nivel neuronal, aumentando la liberación de serotonina, lo que genera alteraciones del ánimo, de la percepción sensorial y del comportamiento, tales como euforia, mayor actividad motora, disminución de la sensibilidad al dolor y, en algunos casos, ilusiones o alucinaciones. Su consumo implica riesgos significativos para la salud, pudiendo provocar taquicardia, alzas de presión arterial, crisis de pánico, ansiedad severa, depresión, trastornos del sueño, hipertermia con deshidratación, pérdida de conciencia e incluso la muerte. Estos riesgos se ven incrementados porque la sustancia comercializada suele contener mezclas con otras drogas, como metanfetamina, cafeína, efedrina, dextrometorfano o cocaína, y porque su

combinación con alcohol puede generar hipertermia maligna, con fallas graves del sistema cardiovascular y renal.

Finalmente, se deja constancia en el informe, de que el MDMA se encuentra expresamente calificado como sustancia ilícita en el reglamento de la Ley 20.000.

De este modo, el peritaje incorporado permitió establecer que la sustancia transportada reviste una elevada peligrosidad para la salud pública, atendida tanto su naturaleza farmacológica como los efectos adversos que produce en quienes la consumen, circunstancia que fundamenta el especial reproche normativo que el ordenamiento jurídico le asigna a este tipo de sustancias.

7. En lo que respecta al **elemento subjetivo del tipo penal**, esto es, el dolo, este se tuvo por concurrente en su forma directa, atendidas las circunstancias objetivas que rodearon el hecho. En efecto, la imputada ingresó al territorio nacional transportando una sustancia ilícita adosada a su cuerpo, oculta mediante una faja especialmente dispuesta para eludir los controles, a bordo de un vuelo internacional proveniente de Madrid, España, manteniendo durante todo el trayecto comunicaciones destinadas a informar y confirmar el éxito del traslado. La naturaleza de la sustancia, correspondiente a MDMA, la cantidad transportada, cercana a 3.200 gramos, y la modalidad de ocultamiento y de ingreso al país, resultaron incompatibles con un actuar negligente, imprudente o carente de conocimiento, permitiendo concluir que la imputada sabía lo que transportaba, conocía su carácter ilícito y quiso realizar la conducta, aceptando la concreción del resultado típico. De esta forma, se estableció que actuó con dolo directo, al ejecutar conscientemente el transporte e importación de la droga, queriendo que el injusto penal se materializara.

De este modo, atendidas la forma de ingreso de la sustancia al país, su cantidad, su ocultamiento corporal y el contexto de coordinaciones previas y concomitantes, - que expondremos a continuación -, se configuró el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de importación y transporte.

Sobre el dolo de los demás partícipes nos referiremos en el motivo décimo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Sobre la cooperación de la acusada Nayeli Baeza y la determinación de los otros participantes en la cadena del tráfico de la droga. Que la prueba de cargo demostró que una vez concretada la detención de Baeza Riquelme, manifestó su intención de cooperar con la investigación, lo que fue referido por los testigos **Muñoz Riveros** y el testigo **Fuentes Álvarez**. Ambos funcionarios señalaron que, en ese contexto, la imputada entregó antecedentes relativos al destino inmediato de la sustancia incautada, indicando que esta debía entregarse a terceras personas en un departamento ubicado en la comuna de Santiago, información que permitió orientar de inmediato las diligencias posteriores.

La testigo **Muñoz**, en su calidad de comisaria a cargo del procedimiento, indicó que a partir de dichos antecedentes se solicitó autorización al fiscal de turno para aplicar técnicas investigativas de la Ley

20.000, disponiéndose un dispositivo de vigilancia y una entrega controlada con sustitución de la sustancia, manteniéndose la droga original bajo custodia. Precisó que, siguiendo las instrucciones proporcionadas por la imputada que recibió a través de mensajería WhatsApp a su teléfono, el equipo policial se trasladó hasta el domicilio ubicado en calle Lira 499, de la comuna de Santiago, donde se indicó que debía concretarse la recepción, lo que efectivamente ocurrió al concurrir Nayeli, bajo custodia policial, al departamento 505, lugar en el que una mujer identificada posteriormente como **Agataa Andrade** recibió la sustancia.

Así, la información entregada por Nayeli permitió reconstruir la ruta inmediata de la droga, estableciendo la continuidad del tráfico más allá del hallazgo inicial en el aeropuerto, al mantener contacto telefónico con la personas que la esperaba en el inmueble, lo que posibilitó que los funcionarios policiales verificaran en tiempo real la veracidad de los datos aportados, al producirse la recepción de la sustancia y la detención en flagrancia de quien la recibió.

Tratándose de **Agataa Andrade,** la testigo Carmen Muñoz señaló que, al llegar al inmueble y conforme a las instrucciones recibidas por mensajería, Nayeli fue acompañada hasta dicho departamento, donde Agataa abrió la puerta y recibió la sustancia, momento en el cual se materializó su detención en flagrancia, al constatarse que tomó posesión de la droga que había sido transportada desde el extranjero. La testigo Muñoz precisó que Agataa también mantenía comunicaciones activas con terceros vinculados a la recepción de la droga, lo que se apreció al revisar los mensajes de su teléfono celular.

Por su parte, el testigo **Fuentes Álvarez** añadió que fue **Agataa** quien efectuó las coordinaciones telefónicas posteriores, informando a un contacto que la droga ya se encontraba en el departamento, lo que derivó en la concurrencia de un sujeto, posteriormente identificado como **Jorge Ramírez Bocanegra**, quien llegó al lugar para retirar la sustancia.

De esta forma, la intervención policial en el departamento permitió vincular directamente a Andrade con la recepción de la droga, estableciendo su rol inmediato como receptora del cargamento transportado por Nayeli, y dando continuidad al procedimiento que culminó con nuevas detenciones en el mismo inmueble.

Dentro del departamento 505, había una tercera persona de nombre **Dovnee Godoy** a quien, de acuerdo con la testigo **Muñoz Riveros**, se le practicó un control de identidad, mientras el equipo policial continuaba desarrollando las diligencias autorizadas. Señaló que, a partir de la revisión de su dispositivo telefónico y de su propia declaración, Dovnee manifestó que sabía que debía recibirse droga en ese departamento y que estaba allí acompañando a Agataa con ese propósito, loque permitió establecer su vinculación con los hechos y motivaron su detención en flagrancia. La testigo Muñoz agregó que Dovnee, prestó declaración en dependencias policiales, reconociendo que estaba en conocimiento de la recepción de la sustancia

ilícita, lo que permitió situarla en el contexto del operativo como parte del grupo que aguardaba la llegada de la droga.

Por su parte, el testigo **Fuentes** corroboró que, al momento de la llegada del equipo policial al departamento, Dovnee Godoy se encontraba junto a Agatha Andrade, quien reconoció en su declaración que había participado previamente en viajes con droga y que, en esta oportunidad, su función era acompañar a Agataa y participar en la recepción de la sustancia que traía Nayeli Baeza, lo que implica que conocía el carácter ilícito de la actividad que se desarrollaba en el departamento, consintió en participar de él, de manera que su presencia en el lugar no fue circunstancial.

En relación con la detención de **Jorge Ramírez Bocanegra**, ambos testigos situaron su intervención en una fase posterior a la recepción inicial de la droga en el departamento de calle Lira 499, departamento 505, y como consecuencia directa de las coordinaciones que se mantuvieron desde dicho lugar. La testigo **Muñoz Riveros** señaló que, una vez detenida Agataa Andrade tras recibir la sustancia y mientras el equipo policial mantenía el control del inmueble, esta informó que un sujeto concurriría posteriormente a retirar la droga. Indicó que esta persona se encontraba en contacto permanente con ella mediante mensajería y conforme a esas coordinaciones que hizo en presencia de los funcionarios policiales, el sujeto llegó efectivamente al departamento, tocó la puerta e ingresó al lugar. En ese momento, recibió la sustancia y, de forma inmediata, fue detenido en flagrancia, siendo identificado como **Jorge Ramírez Bocanegra**.

Tanto los testigos Muñoz como Fuentes, agregaron que tras su detención, Jorge manifestó la posibilidad de continuar colaborando, indicando un eventual punto adicional de entrega en el sector de calle Portugal, diligencia que fue ejecutada por el equipo policial, aunque no arrojó resultados positivos, al no concurrir ninguna tercera persona al lugar señalado, por lo que dicha entrega no llegó a concretarse, quedando Jorge Ramírez como el último receptor efectivo de la droga que pudo ser establecido.

Ambos testigos coincidieron en que la detención de Jorge Ramírez no fue azarosa ni desvinculada del resto del procedimiento, sino que se produjo como parte de una secuencia continua de actos, iniciada con la importación de la droga por Nayeli Baeza, seguida de su recepción por Agataa Andrade y Dovnee Godoy culminada con la llegada de Jorge Ramírez al departamento para retirar la sustancia, cerrando así el circuito inmediato de distribución que logró ser detectado por la policía.

OCTAVO: Sobre las diligencias que permitieron vincular a los acusados a la cadena del tráfico de la droga. Los teléfonos de los acusados fueron incautados y fotografiados, como se apreció en la exhibición de las fotografías a la testigo Muñoz - fotos 9 a 16 - y de estos se fijaron fotográficamente los mensajes vía WhatsApp que dan cuenta de la coordinación del ingreso al país de la droga y su posterior distribución, así como también del pago que recibiría Nayeli por el servicio de traer la droga

a Chile. Dichas conversaciones fueron exhibidas a la testigo Muñoz quien fue relatando lo que se leía y deducía de los mensajes.

Tratándose del examen de las **conversaciones de WhatsApp** contenidas en el teléfono incautado a Nayeli Baeza Riquelme, contenidas en las **18 fotografías del set fotográfico D1** del auto de apertura, se desprendió un flujo permanente y previo de comunicaciones que permitió situar el traslado de la imputada desde España al país dentro de una coordinación organizada y consciente, vinculada al transporte de la sustancia ilícita.

Las conversaciones correspondían, principalmente, a intercambios entre Nayeli y una persona identificada en su agenda como "Wawii", contacto que fue individualizado como Agatha Andrade Aránguiz (fotos 1 y 2). En esos mensajes se advirtió que Nayeli informó sobre su estadía en Barcelona, conversación que la testigo Muñoz vinculó con el viaje realizado para entregar dinero y regresar con droga, según lo declarado posteriormente por la propia imputada. Agatha, por su parte, respondió esos mensajes demostrando conocimiento previo del lugar y del contexto, lo que fue explicado por la testigo en atención a que esta última había realizado viajes anteriores bajo la misma modalidad. (foto 3)

En las conversaciones también se advirtieron coordinaciones logísticas, tales como la consulta de Nayeli respecto de la compra de calzado adecuado para el viaje, específicamente "chinitas" sin plataforma, solicitud que fue interpretada por la testigo como una medida destinada a evitar controles, atendido que las plataformas de calzado suelen ser objeto de fiscalización por ocultamiento de droga. Dicha solicitud fue respondida con indicaciones para obtener dinero, lo que evidenció que Nayeli no actuaba de manera autónoma, sino siguiendo instrucciones y resolviendo aspectos prácticos del traslado en comunicación directa con terceros. (foto 4) Además le envió el voucher de la estadía, el comprobante del seguro de viajes y la reserva del pasaje aéreo.

Asimismo, se exhibieron mensajes intercambiados entre Nayeli y un contacto identificado como "Tío Lulito", (fotos 12 a 14) número con prefijo internacional de España (+34), a quien la testigo Muñoz situó como la persona encargada de recibirla en Europa y entregarle la droga. En esas conversaciones se observaron mensajes relativos a tiempos de traslado, ubicación mediante GPS, confirmaciones de embarque y solicitudes de envío de fotografías, lo que la testigo explicó como una práctica habitual de las organizaciones criminales para verificar que el transportista no haya sido detenido y que el traslado se esté ejecutando conforme a lo planificado.

Posteriormente se comunica con un contacto grabado como "Tío Lulo", (fotos 16 a 18) a quien le pide dinero para comprarse "las chinitas", para no andar con zapatillas con plataforma que podrían ser revisadas. De igual modo, las conversaciones reflejaron que, una vez embarcada y posteriormente ya en Chile, Nayeli informó que "todo había salido bien", y le manda una fotografía embarcándose en el avión, manteniendo contacto continuo con este tercero, lo que permitió inferir la existencia de un control

permanente sobre su desplazamiento. La testigo añadió que este tipo de mensajes y solicitudes de confirmación resultaban consistentes con la dinámica propia del tráfico organizado, en el que el transportista es monitoreado durante todo el trayecto.

En conjunto, el contenido de las conversaciones extraídas del teléfono de Nayeli permitió verificar la existencia de coordinaciones previas, concomitantes y posteriores al viaje, relativas tanto a la logística del traslado como al control de su ejecución, reforzando la conclusión de que el transporte de la droga se realizó en cumplimiento de instrucciones recibidas y dentro de una estructura organizada.

Del examen de las conversaciones del teléfono celular de Agatha Andrade Aránguiz, contenidas en el **set fotográfico D3**, la testigo Muñoz dio cuenta de una coordinación previa, directa y sostenida destinada a asegurar la recepción de la droga transportada por Nayeli Baeza Riquelme. En dichas conversaciones Agatha mantuvo contacto con Jorge Ramírez (fotos 1 a 8) y con una persona no identificada, a quien se referían como *"parce"*, (que aparece como Tamara).

Tratándose de las conversaciones con Jorge Ramírez la testigo **Muñoz** explicó que estas permitieron advertir no solo coordinaciones inmediatas al día de la detención, sino también comunicaciones sostenidas con anterioridad, todas ellas referidas a la disposición de departamentos ubicados en una misma dirección, esto es, calle Lira 499, los que fueron utilizados como lugares de estadía y recepción. En particular, al analizar las conversaciones contenidas en las **fotografías números 1 a 8**, la testigo señaló que en algunos intercambios se hacía referencia al departamento número 905, mientras que en otros se aludía al departamento número 505, ambos situados en la misma dirección, Lira 499, variando únicamente el número de unidad. Explicó que en dichas conversaciones se entregaban instrucciones detalladas de ingreso, tales como concurrir a conserjería, solicitar sobres con llaves, utilizar casilleros específicos, así como claves de internet, horarios de entrada y salida y condiciones de uso, lo que permitió establecer que se trataba de arriendos gestionados con anticipación. Las conversaciones relativas al departamento 905 correspondían a fechas anteriores, particularmente al 6 de noviembre, mientras que aquellas referidas al departamento 505 se concentraban en los días 27 y 28 de noviembre, es decir, en la antesala inmediata del arribo de Nayeli Baeza Riquelme. Señaló que estas imágenes fueron incorporadas no para confundir ambos hechos, sino precisamente para mostrar la continuidad en el tiempo de una misma modalidad, consistente en utilizar distintos departamentos dentro del mismo edificio para recibir a personas que arribaban en avión con droga, lo que descarta una coordinación ocasional surgida el mismo día de los hechos.

Al continuar con la exhibición de las **fotografías números 9 a 13**, la testigo explicó que estas correspondían a conversaciones mantenidas con un contacto no guardado en la agenda, identificado como "Tamara", a quien señaló como la misma persona a la que en otros mensajes se referían como

"parce". Indicó que en dichas conversaciones se observaba un seguimiento constante del arribo, con llamados reiterados, mensajes y envío de capturas de pantalla, especialmente cuando Nayeli no respondía, - situación que coincidió con el momento en que se encontraba siendo fiscalizada por la policía en el aeropuerto -, seguimiento que se hace con el objeto de acreditar que el traslado se estaba desarrollando conforme a lo planificado, conducta que la testigo situó como habitual en estructuras de tráfico organizado.

En cuanto a las conversaciones obtenidas del teléfono celular de Jorge Ramírez Bocanegra, correspondientes al **set fotográfico D2**, (6 fotografías) estas reflejaron un rol distinto, no meramente accesorio ni secundario, sino integrado de manera funcional al desarrollo del tráfico. En esas conversaciones la testigo Muñoz expresó que se aprecia que Jorge mantuvo comunicaciones con el mismo tercero identificado como *"parce"*, (Tamara) centradas principalmente en aspectos económicos y logísticos, tales como el costo del arriendo del departamento, los descuentos que debían efectuarse sobre el monto total de la droga y la administración del dinero asociado a la operación. En dichos intercambios, Jorge consultó expresamente cuánto debía "descontarse" por el departamento y cómo debía realizarse la compensación, lo que permitió situarlo como encargado de la gestión financiera y operativa del inmueble utilizado. (fotos 1 a 5)

La testigo explicó que, el mismo día de la detención, las conversaciones de Jorge mostraron que se encontraba activo desde temprano, atento a la llegada de la droga, consultando por Agatha y refiriendo que esta "no contestaba", lo que fue interpretado como parte del seguimiento del operativo. Posteriormente, tras su detención, Jorge mantuvo comunicaciones con este tercero para coordinar un punto de encuentro en calle Portugal, (foto 6) diligencia que fue ejecutada por la policía, aunque no se concretó la comparecencia del destinatario final. La testigo señaló que en ese intercambio se observaron mensajes eliminados, lo que impidió conocer íntegramente su contenido, pero confirmó que dichas comunicaciones motivaron el despliegue del último dispositivo de vigilancia.

De esta forma las conversaciones de Agataa y Jorge, analizadas de manera separada pero relacionadas entre sí, permitieron reconstruir la coordinación previa, la preparación del lugar de recepción y el retiro posterior de la droga, evidenciando que ambos mantenían contacto con un tercero común, de quien recibían instrucciones y a quien rendían cuenta del avance de la operación.

NOVENO: **Otros hallazgos que vinculan a los acusados en el tráfico de 3200 gramos de MDMA**. Durante la exhibición de las fotografías correspondientes al **set D1**, la testigo **Muñoz Riveros** dio cuenta del hallazgo de dinero en poder de distintos intervinientes, lo que quedó documentado gráficamente. En particular, explicó que a Nayeli Baeza Riquelme se le incautó la suma de $20.000, que portaba al momento de su detención. Asimismo, indicó que en el domicilio de Agataa Andrade Aránguiz se encontraron $2.100.000 en dinero en efectivo, precisando que

dicho monto estaba destinado a pagar a Nayeli por el trabajo realizado, según lo que se logró establecer en el procedimiento. La testigo agregó que también se incautó dinero a Dovnee, aunque reconoció no recordar con exactitud el detalle de esa incautación. En cuanto a Jorge Ramírez Bocanegra, señaló que al momento de su detención en calle Lira 499 se le encontró aproximadamente $150.000 en efectivo en uno de sus bolsillos, y que posteriormente, ya en dependencias policiales y tras una revisión más exhaustiva de sus vestimentas, se le incautó un monto adicional cercano a $100.000, compuesto por billetes de baja denominación, los que –según explicó– son habitualmente utilizados en contextos de pago vinculados a sustancias ilícitas. Estos hallazgos se documentaron mediante las respectivas fotografías exhibidas en audiencia, junto con los dispositivos celulares incautados a cada uno de los detenidos y el boarding pass que acreditó el arribo de Nayeli en un vuelo comercial desde Madrid, España, el día 29 de noviembre de 2023.

Sobre la persona que habría llevado el dinero destinado a pagar a Nayeli, Agataa y Dovnne refirieron que Jorge Ramírez fue el encargado de trasladarlo, circunstancia que éste negó de forma tajante. Sin embargo, de las conversaciones de mensajería sostenidas entre Agataa y Jorge, exhibidas en audiencia, se desprende que era Jorge quien manejaba los dineros y era el encargado de gestionar los pagos, toda vez que es él quien consulta a un tercero identificado como "Tamara" respecto de los montos que debían descontarse y, a su vez, recibe de Agataa el reclamo explícito de que "faltan 400", lo que viene a confirmar los dichos de Agataa y Dovnne en cuanto a que era Jorge quien se encontraba a cargo de los dineros vinculados al pago por el transporte de la droga.

DÉCIMO: **Modalidad del tráfico de drogas respecto de los acusados Baeza, Ramírez y Godoy**. En lo que respecta a la modalidad del tráfico atribuible a Agataa Andrade Aránguiz, Jorge Ramírez Bocanegra y Dovnne Godoy, la prueba rendida permitió establecer que su intervención no se vinculó al transporte físico internacional de la sustancia, - porque eso estuvo a cargo de Nayeli Baeza -, sino a las fases de recepción, resguardo, administración y proyección del tráfico dentro del territorio nacional, etapas igualmente esenciales del delito. En particular, se acreditó que la droga, una vez ingresada al país por la imputada Baeza, debía ser entregada en un inmueble previamente coordinado y dispuesto para tal efecto, ubicado en calle Lira 499, en el departamento 505, cuya gestión y habilitación fue organizada con antelación mediante comunicaciones entre los imputados. Asimismo, se comprobó que existía coordinación para el pago del transporte, la administración del dinero asociado a dicha retribución y la posterior entrega de la sustancia a terceros, lo que da cuenta de una modalidad de tráfico estructurada y secuencial, donde cada interviniente asumía funciones específicas destinadas a asegurar la continuidad del flujo de la droga tras su ingreso al país. De esta forma, la actuación de estos imputados se inserta en la hipótesis de tráfico de drogas en modalidad de recepción, custodia (guarda) y distribución, en tanto su aporte permite

completar el ciclo delictivo que se inicia en el país con la importación de la sustancia y una vez ingresada, realizando conductas que aseguren que esta llegue a su destino final para poder comercializarla dentro del territorio nacional.

En lo que atañe al **elemento subjetivo del tipo penal** respecto de estos tres acusados, como quiera que ya nos referimos al de Baeza en el motivo sexto numeral 7, y teniendo presente lo que hemos señalado respecto de este delito, concebido como de emprendimiento que se estructuran en etapas sucesivas y coordinadas, con división de funciones entre distintos partícipes, este elemento no se agota en la ejecución material de una conducta aislada. Por el contrario, el dolo se configura cuando cada interviniente conoce la finalidad común del plan ilícito, acepta su carácter delictivo y contribuye conscientemente a su ejecución, aun cuando su aporte se sitúe en una fase específica del delito y no implique contacto físico directo con la droga. En este contexto, basta que el partícipe quiera aportar a la realización del plan y acepte que el resultado típico se produzca, para que concurra el dolo.

Respecto de **Agataa Andrade**, los antecedentes objetivos incorporados al juicio, especialmente las conversaciones de WhatsApp obtenidas de su teléfono y del de Nayeli Baeza Riquelme, permiten establecer que su actuación no fue accidental ni subordinada, sino que respondió a un rol estructural dentro del emprendimiento delictivo, configurándose dolo directo. En efecto, coordinó viajes internacionales, gestionó pasajes y estadías, mantuvo comunicación permanente con la transportista y aseguró el lugar de recepción de la droga mediante el arriendo anticipado de departamentos en calle Lira 499, incluso en otras oportunidades. El contenido de las conversaciones evidencia que sabía que Nayeli transportaba droga, lo que se refleja en la preocupación por los controles y por "pasar rápido". Asimismo, administró el pago destinado a la transportista, manteniendo dinero en su domicilio y coordinando con Jorge Ramírez su disponibilidad. Todo ello demuestra que actuó con pleno conocimiento de la ilicitud del plan, aceptó su ejecución y quiso que el resultado se materializara.

En cuanto a **Jorge Ramírez**, el elemento subjetivo se configura igualmente como dolo directo, aun cuando su función dentro del emprendimiento difiriera de la de otros intervinientes. Las conversaciones exhibidas en el set fotográfico D2 permitieron establecer que conocía plenamente la naturaleza ilícita del plan, en tanto gestionó el arriendo de los departamentos destinados a la recepción de la droga y administración de montos, descuentos y pagos. Asimismo, se acreditó que se mantenía atento al arribo de Nayeli para activar la etapa posterior del tráfico, consistente en la entrega de la sustancia a un tercero. Tales conductas resultan incompatibles con cualquier hipótesis de error o desconocimiento, y evidencian que Jorge conocía el plan delictivo, aceptó su desarrollo y quiso ejecutar su aporte, configurándose así dolo directo.

Finalmente, en lo que concierne a **Dovnne Godoy Vásquez**, se acreditó que acompañó a Agataa Andrade al inmueble destinado a la recepción de la droga, que sabía que Nayeli transportaba sustancia ilícita, conocimiento que se ve reforzado por sus propias manifestaciones, y que reconoció haber transportado droga en otras oportunidades. Dovnne presenció la ejecución del delito y no realizó acción alguna para evitarlo, al contrario, quiso participar, integrándose funcionalmente a la fase de recepción como parte del entorno de apoyo del emprendimiento ilícito. Dovnne conocía el plan, lo aceptó y permaneció en su ejecución. Así, su permanencia voluntaria en el lugar de recepción, con pleno conocimiento del arribo de la droga y sin desplegar conducta alguna de desistimiento o desvinculación, revela aceptación del resultado típico y adhesión al plan delictivo.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que a los efectos de adoptar la decisión de condena comunicada el día de la audiencia, este tribunal ponderó la prueba de cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, de la cual también se hizo parte la defensa, sin cuestionamiento alguno al hecho y participación, resultando, en su conjunto, suficiente, idónea y conducente para formar un racionamiento coherente y concordante de convicción de condena, que supere toda duda razonable, permitiendo tener por acreditado el sustrato fáctico que a continuación se pasa a consignar:

El día 29 de noviembre de 2023, a eso de las 10.30 horas aproximadamente, Nayeli Baeza Riquelme arribó al aeropuerto AMB, ubicado en la comuna de Pudahuel, desde Madrid/España en el vuelo de la empresa iberia nro. IBE6833, manteniendo adosado en su abdomen un paquete plástico transparente sellado al vacío conteniendo en su interior una sustancia granulada que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para MDMA éxtasis con un peso bruto de 3.200 gramos.

A raíz de las diligencias investigativas realizadas en la causa con la información entregada por la pasajera detenida, el Ministerio Publico autorizó las técnicas investigativas de agente encubierto y entrega controlada con la finalidad de llegar hasta el receptor final de la droga antes incautada. Por ello, se dirigieron hasta calle Lira nro. 499 en la comuna de Santiago, específicamente al dpto. 505, siendo recibido el paquete con 3.200 gramos de peso bruto de MDMA por Agataa Andrade Aranguiz y Dovnne Godoy Vasquez, el cual informaron debía ser entregado a un tercer sujeto. Esta persona que resultó ser Jorge Ramírez Bocanegra, luego de ser contactado vía WhatsApp por Agataa Andrade concurrió a dicho departamento donde fue detenido al momento de recibir la droga sustituida.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que los hechos descritos en el acápite anterior constituyen el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado consumado; porque, en el caso sub lite, el delito de tráfico de drogas quedó plenamente acreditado en todos sus elementos típicos a partir de la

prueba rendida en juicio, la que permitió establecer que terceros introdujeron al territorio nacional una sustancia estupefaciente prohibida, consistente en MDMA, mediante su transporte oculto y adosado al cuerpo en un vuelo internacional procedente del extranjero, manteniendo dominio y control directo sobre ella. Asimismo, se acreditó que dicha internación no respondió a una actuación aislada, sino que se inserta en una cadena fragmentada de funciones, en la que intervinieron más personas que desplegaron conductas orientadas a su ingreso al país con fines de recepción, custodia y ulterior comercialización, evidenciando una división de tareas propia de una estructura organizada de tráfico ilícito. Se comprobó la existencia material de la droga, su naturaleza ilícita, su peso relevante, su elevada peligrosidad para la salud pública y el dolo de cada uno de los partícipes de esta cadena delictual, configurándose así de manera concurrente la conducta típica, antijurídica y culpable del tráfico de drogas.

DECIMOTERCERO: Participación: Que resulta forzoso asentar que, tratándose del delito de tráfico de drogas, no resulta exigible la tenencia material de la sustancia para efectos de imputación penal, por cuanto se trata de un ilícito de estructura organizada y ejecución fragmentada, en el cual la responsabilidad se determina a partir del aporte voluntario y funcionalmente relevante que cada interviniente realiza en cada etapa del delito, con independencia del contacto físico directo con la droga.

En este contexto, quien coordina, facilita o asegura etapas esenciales del tráfico, tales como el transporte, la logística del arribo, la recepción, la gestión de pagos o el retiro de la sustancia para su entrega al destinatario, ejerce dominio funcional sobre el hecho y se integra plenamente a su ejecución.

Asimismo, entiende este tribunal que existe concierto cuando el partícipe actúa sabiendo que su intervención se articula con la de otros, necesarios para la realización del plan delictivo, aun cuando no los conozca personalmente, porque el concierto se desprende no de un acuerdo formal, sino de la convergencia consciente de aportes de otras personas, orientados a un mismo objetivo ilícito; propio de delitos de emprendimiento. En consecuencia, la responsabilidad penal de los acusados en este tipo de delitos puede quedar comprendida tanto en el artículo 15 N° 1 como en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, cuando el obrar se realiza de manera concertada.

Dicho lo anterior, corresponde analizar la intervención que cada uno de los acusados desempeñó dentro de la estructura operativa del delito de tráfico de drogas, valorando en particular las conversaciones extraídas de los dispositivos telefónicos, la documentación asociada a viajes y estadías, el dinero incautado y las declaraciones que prestaron el día de la detención.

Que, en lo que atañe a **Nayeli Baeza**, la prueba rendida permitió tener por establecido que su participación se concretó principalmente en la fase de transporte e importación de la sustancia ilícita, siendo ella quien introdujo la droga al país adosada a su cuerpo, a bordo de un vuelo internacional proveniente de España, conducta que reconoció y que se encuentra

plenamente corroborada por los antecedentes materiales, documentales y periciales incorporados al juicio. En tal calidad, su intervención reviste autoría directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Con todo, también resultó acreditado que, tras su detención en flagrancia, Baeza Riquelme entregó información concreta y verificable que permitió al ente persecutor desplegar diligencias investigativas inmediatas, específicamente una entrega controlada que condujo a la detención de Agataa Andrade, Dovnne Godoy y, posteriormente, de Jorge Ramírez, posibilitando la identificación de otros intervinientes y la interrupción del curso delictivo en etapas posteriores. Dicha circunstancia, constituye un antecedente relevante a considerar al momento de ponderar su responsabilidad penal y la extensión de la misma.

En el caso de **Agataa Andrade**, su participación se manifestó a través de actos concretos de coordinación logística que son necesarios para la ejecución del tráfico y que exceden con creces cualquier hipótesis de acompañamiento circunstancial por amistad, como alegó en estrados. En efecto, la prueba dio cuenta de que fue ella quien gestionó y envió pasajes aéreos, vouchers de estadía y documentación de viaje, mantuvo comunicación permanente con la transportista, y esperó su llegada en un lugar destinado anticipadamente para la recepción de la droga, que correspondía a un departamento que se arrendaba para tal efecto. Asimismo, se acreditó que mantenía en su domicilio dinero destinado al pago del transporte de la sustancia ilícita, lo que la vincula directamente con la fase de recepción de la droga. Su rol en esta estructura permitió que entregara datos de la persona que concurriría a retirar la sustancia, lo que permitió a la policía detener a una cuarta persona, Jorge Ramírez. Que, de las conversaciones sostenidas con Nayeli se demostró también que ella había viajado en otras oportunidades a Barcelona, España, para cumplir el rol que en esta ocasión, asumió Nayeli. Tales actuaciones permiten concluir que Agataa Andrade realizó un aporte funcional relevante dentro del iter delictivo, integrándose a la ejecución del hecho como autora, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, actuando además concertadamente con otros intervinientes, conforme al N° 3 de la misma disposición.

Por su parte, **Jorge Ramírez** no aparece como un tercero ocasional ni como un mero ejecutor secundario, sino como un operador relevante dentro de la dinámica delictiva acreditada. Las conversaciones obtenidas de su teléfono permitieron situarlo en la gestión práctica del inmueble utilizado para la recepción de la droga, en coordinaciones relativas a montos, descuentos y pagos, y en el retiro de la sustancia para su entrega al destinatario final; conducta que se materializó al concurrir al departamento para recibir la droga. Su intervención se inserta en una fase posterior y complementaria del tráfico, asegurando la continuidad del delito tras el ingreso de la sustancia al país, lo que lo sitúa en una posición funcional clave dentro de la cadena de tráfico, constitutiva de autoría conforme al artículo 15 N° 1, en relación con el N° 3, del Código Penal.

Que las alegaciones de los acusados Andrade y Ramírez intentando minimizar su intervención individual y trasladarse responsabilidades entre sí o presentarse como actores secundarios no desvirtuaron la evidencia reunida, que demostró que ambos desempeñaron un rol activo y esencial en el funcionamiento y coordinación del tráfico, claramente distinto y más relevante que aquel que intentaron sostener en estrados.

Finalmente, en relación con **Dovnne Godoy**, se acreditó que tenía conocimiento previo del transporte de droga efectuado por Nayeli Baeza y que, adhiriendo a dicho plan, acompañó a Agataa Andrade al inmueble destinado a la recepción de la sustancia ilícita, con la finalidad concreta de esperar su llegada y participar en su recepción. Tal conducta no constituye una mera presencia pasiva ni un simple conocimiento del hecho, sino que da cuenta de un concierto previo y de una presencia funcional en la fase ejecutiva del delito, consistente en la recepción de la droga, aun cuando no haya tomado parte material inmediata en dicha acción, aunado a su reconocimiento de haber participado en otras oportunidades en el traslado de droga. En consecuencia, su intervención permite atribuirle autoría conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, al haberse integrado de manera consciente y coordinada a la ejecución del tráfico.

DECIMOCUARTO: Audiencia de determinación de pena. Que abierto debate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal el **Ministerio Público** incorporó en la audiencia los extractos de filiación de aquellas acusadas que no cuentan con irreprochable conducta anterior, comenzando por Nayeli Baeza Riquelme, quien registra una condena dictada por el Octavo Juzgado de Garantía en causa RIT 3591-2020. En dicha causa fue condenada como autora del delito de robo con violencia previsto en el artículo 436 del Código Penal, como autora de un delito de uso simple del artículo 446 N° 3, como autora del delito de poner en peligro la salud pública del artículo 318, y como autora de un delito de amenazas simples. Las penas impuestas consistieron en treinta y un días de presidio menor en su grado máximo, cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo, sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y dos multas de un tercio de una unidad tributaria mensual, sanciones que fueron declaradas cumplidas.

Añadió que, para el evento de que el tribunal reconozca a su respecto la concurrencia de una circunstancia atenuante de cooperación eficaz, planteó que, no existiendo circunstancias agravantes y concurriendo únicamente una circunstancia atenuante, con posibilidad de rebajar la pena en un grado, correspondía imponer a Nayeli Baeza Riquelme una pena de seis años de presidio, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

En relación con Agataa Andrade, expuso que mantiene una condena dictada en causa RIT 8245-2019 del Séptimo Juzgado de Garantía, como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4 de la Ley N° 20.000. Dicha condena fue impuesta el 15 de mayo de 2020 y consistió en sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa

de una unidad tributaria mensual, pena que fue concedida de manera remitida y que se tuvo por cumplida el 23 de septiembre de 2022, lo que implica que le perjudica la agravante de reincidencia específica.

Respecto de esta imputada, formuló dos solicitudes alternativas. En primer término, para el caso de que el tribunal no reconozca la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitó la imposición de la pena de doce años de presidio mayor en su grado mínimo, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En subsidio, para el evento de que el tribunal reconozca dicha circunstancia atenuante y proceda a compensarla con la agravante de reincidencia específica, el persecutor sostuvo que, atendido el principio de proporcionalidad y considerando las penas solicitadas respecto de las demás imputada, en particular, que Nayeli mantiene una circunstancia atenuante distinta y que Agataa no mantiene ninguna, no resultaría razonable imponerles la misma sanción. En ese escenario, solicitó para Andrade una pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

En cuanto a Dovnne Godoy Vásquez, reconoció expresamente que no registra anotaciones en su extracto de filiación, concurriendo a su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Sobre esa base, solicitó que, en el evento de no reconocerse la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, se le imponga una pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, requiriendo la aplicación del tramo inferior del marco penal. Por su parte, para el caso de que se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, solicitó la imposición de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Respecto de Jorge Ramírez, indicó que tampoco registra anotaciones en su extracto de filiación. En ese contexto, solicitó que, si se reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se le imponga una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En subsidio, para el evento de que se reconozca dicha circunstancia atenuante, solicitó la imposición de una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó el comiso del dinero incautado en autos, correspondiente a certificados de depósito a plazo reajustable, consistentes en un depósito de fecha 3 de enero de 2024 por la suma de $112.000 en BancoEstado; otro de la misma fecha por $147.000 en BancoEstado; un tercer depósito por $20.000; un cuarto por $2.100.000; y un quinto por $97.000, todos del mismo banco y fecha. El monto total ascendería, según lo indicado, a la suma de $2.476.000. Conforme a un mandato administrativo, el Ministerio Público solicitó que dicho dinero sea destinado a SENDA para su posterior redistribución.

La **defensa de Agataa Andrade**, en relación con la solicitud del Ministerio Público, solicitó expresamente que la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, sea rechazada. En primer término, señaló que la condena previa atribuida a su representada corresponde a la causa RIT 8245-2019, por el delito de tráfico de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, condena que fue impuesta el 15 de mayo de 2020 y que consistió en la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y una multa de una unidad tributaria mensual. Dicha pena fue concedida en régimen de remisión condicional y se tuvo por cumplida el 23 de enero de 2022. Desde una perspectiva procesal, sostuvo que la remisión de la pena constituye una sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por un régimen de observancia y supervisión a cargo de Gendarmería de Chile. Sobre esa base, afirmó que no se configuraría la agravante de reincidencia, toda vez que no existió cumplimiento efectivo y corporal de la pena privativa de libertad. En apoyo de esta tesis, la defensa citó jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 222.194-2005, así como de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 9 de agosto de 1999, en las que no se tuvo por configurada la circunstancia agravante de reincidencia, en atención a que la pena anterior había sido cumplida en libertad, produciéndose una suspensión del cumplimiento efectivo de la misma. Agregó que dicha interpretación doctrinaria se encuentra respaldada en el libro *Derecho Penal. Parte General*, página 511, Edición Universidad Católica de Chile, del profesor Enrique Cury Urzúa, quien al analizar la reincidencia en relación con penas sustitutivas sostiene que no se configura la agravante cuando la pena anterior no ha sido cumplida de manera efectiva y corporal, atendida la naturaleza sustitutiva de la remisión condicional y la semántica propia de dicha institución.

En razón de lo anterior, concluyó que respecto de su representada no se configuraría circunstancia agravante alguna de responsabilidad penal. Sin perjuicio de ello, y atendido lo expuesto durante la audiencia, solicitó que se reconozca a favor de Agataa Andrade Aránguiz la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial, requiriendo expresamente que dicha atenuante sea calificada como muy calificada, atendido su carácter formal y su relevancia en el desarrollo del procedimiento.

Sobre la base de lo anterior solicitó que se imponga a su representada una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, junto con una multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En cuanto a esta última, solicitó su reducción en aplicación del artículo 70 del Código Penal, argumentando que su representada se encuentra en una situación de precariedad económica, que la multa debe ser satisfecha de manera personal y directa por ella, y que no debe transformarse en una carga económica trasladada a su grupo familiar. Agregó que Agataa Andrade ha permanecido privada de libertad por más de dos años y que eventualmente será condenada a una pena corporal de cumplimiento efectivo, razón por la cual solicitó que la multa sea rebajada a un tercio de unidad tributaria

mensual y que se tenga por cumplida con el tiempo que su representada ha permanecido privada de libertad, específicamente desde el día en que fue privada de libertad con ocasión de la audiencia de control de detención. En subsidio, solicitó que la multa sea rebajada conforme al mandato del artículo 70 del Código Penal a una multa de cinco unidades tributarias mensuales, otorgándosele la posibilidad de pago en parcialidades, proponiendo un pago de media unidad tributaria mensual, atendido que su representada no se encuentra actualmente trabajando debido a su situación procesal.

La defensa de **Jorge Rodríguez** expresó que, al haber sido reconocida en la acusación la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, debía tenerse por configurada en favor del acusado. Asimismo, requirió el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundado en que el acusado prestó declaración no solo en estrados, sino también durante el desarrollo de la investigación, aportando antecedentes que posteriormente fueron ratificados mediante la prueba de cargo rendida en juicio. Sobre la base de dichas circunstancias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, solicitó la rebaja de la pena en un grado y la imposición de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. En subsidio, para el evento de no reconocerse la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, se solicitó la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, se hizo presente la existencia de un informe psicosocial, el cual concluye que Jorge Ramírez presenta adecuados procesos de socialización y una intervención del sistema normativo compatible con una preocupación realista por su situación judicial. Se consigna que cuenta con el apoyo efectivo de su grupo familiar, cuyo acompañamiento le permitiría continuar siendo un miembro útil de la sociedad, retomando responsabilidades familiares y laborales que actúan como factores motivacionales. Se destaca que dispone de recursos en el ámbito personal, social y laboral, facilitando el desarrollo de sus proyectos personales y otorgándole un arraigo sociofamiliar y laboral adecuado, que le permitiría brindar sustento económico a su grupo familiar y a sus hijos residentes en Colombia, manteniendo una planificación de vida basada en la familia y el trabajo. Se consigna, además, que a sus treinta y seis años esta sería la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza, no registrando antecedentes penales ni detenciones previas. El informe describe vínculos familiares caracterizados por la empatía, la escucha reflexiva, comentarios de apoyo y apertura emocional, con límites explícitos que operan como normas internas reguladoras de la convivencia, promoviendo factores protectores intrafamiliares, reduciendo la probabilidad de conflictos y favoreciendo una comunicación asertiva. En atención a dichos antecedentes de arraigo, características personales y soporte sociofamiliar verificado, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.623, para acceder a una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimándose que su arraigo familiar

sólido y su aptitud de efectividad adecuada constituyen garantías suficientes para el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de dicha medida alternativa, resultando razonable su aplicación en coherencia con los principios de reinserción social y la normativa vigente.

Hizo presente, además, que cuenta con una oferta laboral formulada por doña Gisela Vásquez Rebolledo, representante legal de la empresa Sociedad Comercial de Servicios SBA LTDA, RUT 76.898.120-5, con domicilio en Avenida San Miguel N° 2912, consistente en un contrato de trabajo de cuarenta y cinco horas semanales, con una remuneración líquida de quinientos diez mil pesos, para la prestación de servicios en dicha empresa.

Finalmente, en relación con la pena de multa, solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, su rebaja a un tercio de unidad tributaria mensual y que se tenga por cumplida con el día en que el acusado permaneció privado de libertad con ocasión de la audiencia de control de detención.

Por su parte la defensa de **Dovnne Godoy** solicitó el reconocimiento de la circunstancia atenuante específica prevista en el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, en atención a la declaración prestada en juicio. Expuso que, tal como fue reconocido por los propios medios de cargo, al momento de la detención su representada aportó antecedentes relativos a un tercer destinatario que finalmente resultó acusado, lo que permitió la detención de dicho imputado, don Jorge Ramírez. Destacó que esta información fue relevante y fue proporcionada por su representada y la coimputada que se encontraba en el departamento, información que no poseía la primera detenida en el aeropuerto.

Sumado a lo anterior, y considerando que concurría una circunstancia minorante objetiva reconocida por el propio Ministerio Público, esto es, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, estimó que la penalidad debía rebajarse en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo, y dentro de dicho marco solicitó el mínimo del quantum atendida la información entregada por su representada. En ese contexto, pidió la imposición de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin perjuicio de la atenuación prudencial que el tribunal pudiera decretar dentro del mismo rango conforme a las alegaciones posteriores, deliberaciones o decisiones definitivas.

En relación con la forma de cumplimiento de la pena, hizo presente que su representada contaba con un informe psicológico y con un informe social. El informe psicológico, de fecha 21 de noviembre de 2025, elaborado por el psicólogo Rodrigo Rivas, perito de la Universidad de Chile, concluyó que su representada presentaba una depresión reactiva, se orientaba globalmente a las circunstancias que enfrentaba, mantenía juicio de realidad conservado, capacidades intelectuales dentro del rango normal promedio, no presentaba rasgos de agresividad ni trastornos antisociales de la personalidad y contaba con rasgos familiares significativos. En base a ello, se sugirió que, en caso de imponerse reproche penal, el tratamiento se realizara en el medio libre.

En el mismo sentido, expuso el informe social de fecha 2 de diciembre, evacuado por la perito Caterine Mella Díaz, el cual, tras analizar su individualización, grupo familiar, situación económica, estado de salud, egresos e ingresos, concluyó que su representada residía junto a su madre en la comuna de El Bosque, realizaba actividades educacionales en la educación superior, accedía a prestaciones del sistema público de salud, presentaba un grupo familiar y actividades laborales compatibles con un funcionamiento social normal, contaba con redes familiares de apoyo y evidenciaba una clara intención de desarrollarse en el ámbito universitario con miras a mejorar su situación social y laboral. En atención a dichos antecedentes, se recomendó otorgar tratamiento de la eventual pena en el medio libre.

En subsidio, para el evento de no estimarse procedente la cooperación eficaz, solicitó el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes, a saber, la irreprochable conducta anterior y la prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por las mismas argumentaciones desarrolladas en los alegatos de clausura, las que dio por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales, destacando que su representada colaboró desde el inicio del procedimiento de manera libre y voluntaria, reconociendo su participación.

En subsidio de lo anterior, para el caso de que el tribunal estimara que solo concurría una circunstancia atenuante, pidió la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, o bien la atenuación prudencial que el tribunal estimara pertinente dentro del quantum, atendidas las circunstancias ya expuestas. En cuanto a la pena de multa solicitada por el Ministerio Público, solicitó una atenuación prudencial, requiriendo que se fijara en cuatro unidades tributarias mensuales, con la posibilidad de enterarlas mediante pagos mensuales iguales y sucesivos de media unidad tributaria cada uno, o bien la rebaja que en derecho se estimara procedente atendida la concurrencia de las circunstancias minorantes.

Por último, la defensa de **Nayeli Baeza** refirió que habiéndose reconocido la cooperación eficaz prestada por su representada, solicitó que la pena asociada al delito fuera rebajada en dos grados. Fundó esta petición principalmente en lo dispuesto en el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, destacando la especialidad de dicha norma, la cual permite rebajar la pena en uno o dos grados. En ese contexto, estimó que concurrían los presupuestos para aplicar la rebaja en su máximo, esto es, en dos grados, atendida la naturaleza y alcance de la cooperación eficaz reconocida.

Asimismo, solicitó que la pena de multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales fuera rebajada en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal y se fijara bajo el mínimo legal, concretamente en 4 unidades tributarias mensuales, atendida la prolongada permanencia de su representada en prisión preventiva, vigente desde el día 29 de noviembre de 2023, lo que permitiría presumir una situación de precariedad económica

derivada de la imposibilidad de desarrollar una actividad remunerada durante más de dos años.

En relación con la forma de cumplimiento de la multa, solicitó que esta fuera sustituida conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad o, en subsidio, que se autorizara su pago en parcialidades, proponiendo que dichas parcialidades consistieran en el pago de una unidad tributaria mensual.

Finalmente, solicitó que se abonara a la pena todo el tiempo que su representada ha permanecido privada de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, computándose desde el día 30 de noviembre de 2023, así como también el día de la detención, correspondiente al 29 de noviembre del mismo año, lo que arrojaba, a la fecha de la audiencia, un total de setecientos noventa días.

DECIMOQUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. **1**. Que, en cuanto a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada en favor de **Agataa Andrade**, esta será acogida, comoquiera que consta en autos que, desde el inicio del procedimiento, la acusada entregó voluntariamente su teléfono celular, autorizando el acceso íntegro a su contenido, lo que permitió a la policía no solo identificar y detener a Jorge Ramírez, quien concurría al departamento a retirar la droga, sino además reconstruir aspectos relevantes de la dinámica delictiva que no se encontraban plenamente determinados hasta ese momento. En particular, a partir de los mensajes extraídos de dicho dispositivo fue posible establecer que el arriendo del inmueble de calle Lira 499 no constituía un hecho aislado, sino que era parte de un modus operandi reiterado; que Ramírez cumplía un rol activo en la gestión y administración de los dineros vinculados al tráfico; y que existían coordinaciones previas relativas a pagos, descuentos y faltantes, como se desprende del mensaje en que la propia Agataa le reclama que "faltan 400", antecedente que resultó determinante para fijar responsabilidades funcionales dentro de la estructura. Pero, además, al obtener su teléfono celular y acceder a los mensajes se pudo determinar con certeza que el contacto "Wawii" con quien Nayeli mantuvo contacto en su estadía en España, correspondía precisamente a Agataa.

Asimismo, la comunicación que la acusada mantuvo con Jorge Ramírez, a requerimiento policial, permitió concretar su concurrencia al lugar y su detención en flagrancia, resultado que no se habría producido con igual eficacia sin dicha intervención. Tales antecedentes dan cuenta de un aporte relevante para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de otros partícipes, satisfaciendo el estándar que exige la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, con independencia de que, con posterioridad, la acusada haya intentado en juicio minimizar su intervención orientado a reducir su grado de responsabilidad, porque esta actitud posterior no anuló el efecto real de su aporte originario al esclarecimiento del delito, el cual debe ser valorado en atención a sus resultados concretos

Que, en lo que atañe a la circunstancia agravante de reincidencia específica, el tribunal la tendrá por concurrente. En efecto, del extracto de filiación y antecedentes acompañado se desprende que la acusada fue condenada con fecha 15 de mayo de 2020 como autora de un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, condena que se encuentra plenamente vigente para efectos penales y que no ha operado respecto de ella causal alguna de prescripción que impida su consideración como antecedente agravatorio. La identidad de naturaleza entre el ilícito anterior y el actualmente enjuiciado permite afirmar que se configura la reiteración delictiva exigida por la ley, tratándose de infracciones que protegen el mismo bien jurídico y revelan una persistencia en la conducta ilícita vinculada al tráfico de estupefacientes.

Que no obsta a lo anterior el hecho de que la pena impuesta en la condena anterior haya sido cumplida bajo un régimen sustitutivo, toda vez que la agravante de reincidencia no exige, para su configuración, el cumplimiento efectivo y corporal de la pena privativa de libertad, sino la existencia de una condena previa firme, circunstancia que en este caso se encuentra acreditada de manera indubitada. En tal sentido, los argumentos de la defensa, basados en una interpretación restrictiva del concepto de cumplimiento efectivo, no resultan atendibles, por cuanto confunde el régimen de ejecución de la pena con la existencia misma de la condena, siendo esta última la que el legislador ha considerado como presupuesto suficiente para la reincidencia.

Que, en consecuencia, atendida la cercanía temporal de la condena anterior, la identidad del tipo penal involucrado y la insuficiencia de los argumentos de su defensa para excluir su aplicación, esta judicatura estima plenamente configurada la agravante de reincidencia específica respecto de Agataa Andrade.

2. Respecto de Jorge Ramírez es un hecho objetivo que carece de antecedentes penales y que por tanto goza de irreprochable conducta anterior. Empero, en cuanto a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos esta debe ser desestimada. Si bien el acusado afirmó haber prestado colaboración desde el momento de su detención, entregando su teléfono celular desbloqueado y accediendo a diligencias posteriores, lo cierto es que su declaración en estrados se orientó principalmente a intentar restringir su intervención a un rol aislado y subordinado, como mero receptor ocasional de un encargo ajeno. En efecto, Ramírez reconoció saber que el paquete contenía droga y haber aceptado el encargo a cambio de dinero, pero negó toda participación en coordinaciones logísticas, en la gestión del inmueble, en la administración de pagos y en la articulación con otros intervinientes, atribuyendo a Agataa Andrade toda la coordinación y gestión, extremos que resultan desmentidos por las conversaciones extraídas de su propio teléfono tanto con la coimputada Andrade como con terceros, antecedentes que lo sitúan en una posición funcional más relevante dentro de la estructura del tráfico.

De esta forma, el relato del acusado no aportó antecedentes nuevos, decisivos o desconocidos para la investigación, sino que se limitó a confirmar aspectos que ya habían sido develados a partir de la cooperación eficaz prestada por Nayeli Baeza y la colaboración de Agataa Andrade. Su declaración contiene negaciones y omisiones relevantes, especialmente en lo relativo a la utilización reiterada del mismo inmueble y a su vinculación con otros intervinientes, lo que evidencia un relato orientado a minimizar su responsabilidad penal más que a esclarecer los hechos.

En este contexto, la conducta desplegada por Jorge Ramírez no satisface el estándar de utilidad sustancial que exige la atenuante invocada, y con mayor razón no permite configurar una cooperación eficaz, alegada por su defensa, toda vez que su aporte careció de relevancia y eficacia concreta en el avance de la investigación, razón por la cual dicha circunstancia atenuante debe ser rechazada.

3. Respecto de **Nayeli Baeza Riquelme**, constando en su extracto de filiación que fue condenada anteriormente por robo con violencia, hurto, amenazas y atentar contra la salud pública, carece de irreprochable conducta anterior.

En lo que atañe a la cooperación eficaz previsto en el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal y considerando que el inciso tercero autoriza que sea reconocida por el tribunal se acogerá por cuanto, de los antecedentes del proceso se desprenda la concurrencia de sus presupuestos.

En efecto, tras su detención en flagrancia, Baeza entregó antecedentes concretos, útiles y verificables, consistentes en la identificación de otros partícipes, y la información necesaria para desplegar diligencias investigativas inmediatas, específicamente una entrega controlada que permitió la detención sucesiva de Agataa Andrade Aránguiz y Dovnne Godoy; detenciones que, posteriormente, llevaron a la de Jorge Ramírez, impidiendo así la perpetración del delito al haberse interrumpido el curso delictivo del tráfico. Dichos antecedentes fueron corroborados por el procedimiento policial y por la evidencia material posteriormente reunida, resultando decisivos para el esclarecimiento del hecho y la identificación de responsables. En consecuencia, el aporte de Nayeli Baeza Riquelme califica como cooperación eficaz, sin que ello desnaturalice la ilicitud del hecho principal que se le atribuye ni su calidad de autora en la fase de transporte de la sustancia.

4. Que, en relación con **Dovnne Godoy**, al carecer de antecedentes penales, le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y, además, este tribunal estima procedente acoger la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, comoquiera que, si bien su intervención se tuvo por acreditada como autora en la fase de recepción de la droga, lo cierto es que su participación fue de menor entidad dentro de la estructura delictiva. Asimismo, consta que entregó a los funcionarios policiales la información de que disponía, corroborando que un tercer sujeto iría a retirar la droga. Además, facilitó el acceso a su teléfono celular y admitió haber realizado anteriormente la misma conducta de la coimputada Baeza, lo que

permitió vincularla directamente con el ilícito. Si bien su aporte no alcanza el estándar exigido para configurar una cooperación eficaz en los términos del artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, sí reviste utilidad real y concreta para el esclarecimiento del hecho, y determinar su participación en este, atendida que no aparecía mencionada en ninguno de los mensajes y no se acreditó que mantuviera conversaciones con otros partícipes en esta estructura delictual. En consecuencia, su colaboración merece ser ponderada como colaboración sustancial, en los términos del artículo 11 Nº 9 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: Determinación de pena. Que el delito de tráfico de drogas tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Que respecto de **Agataa Andrade**, atendido que le favorece una circunstancia atenuante y le perjudica la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, ambas se compensarán, pudiendo este tribunal recorrer la pena en toda su extensión. Y, considerando que tuvo un rol relevante dentro de la estructura delictiva, particularmente en la coordinación logística y recepción de la droga, se le impondrá una pena dentro del tramo mayor del presidio mayor en su grado mínimo, que resulta acorde con su nivel de intervención en el hecho.

Tratándose de **Jorge Ramírez**, considerando que le favorece una circunstancia atenuante, que impide aplicar la pena en su grado superior, se le impondrá una pena corporal dentro del presidio mayor en su grado mínimo, en su tramo mayor, fijándose el quantum de la pena en aquella que más se condice con su participación, considerando que desempeñó un rol aún más significativo dentro de la cadena delictiva, especialmente en la administración de dineros, el retiro de la sustancia y su entrega al destinatario final, lo que denota un mayor grado de confianza y responsabilidad dentro de la organización.

En cuanto a **Dovnne Godoy**, beneficiándole dos circunstancias atenuantes se le rebajará la pena en un grado desde el tramo inferior y, atendida su menor intervención en los hechos, se le aplicará una pena corporal dentro del presidio menor en su grado máximo, pero en su tramo superior en correspondencia con su participación en los hechos delictivos.

Finalmente, respecto de **Nayeli Baeza**, la concurrencia de la circunstancia de cooperación eficaz reconocida en su favor permite la rebaja en un grado desde el tramo inferior, por lo que se le impondrá una pena corporal, dentro del tramo inferior del presidio menor en su grado máximo que más se condice con la entidad de dicha atenuante especial, pero sin desatender su rol como transportista de una considerable cantidad de droga.

Que, en cuanto a la pena de **multa** prevista para el delito de tráfico de drogas, se impondrá a cada uno de los condenados aquella que resulta proporcionada y adecuada al rol efectivamente desempeñado y a su grado de intervención dentro de la cadena del tráfico de drogas, así como a la entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

reconocidas en su favor, atendida la participación concreta que cada uno tuvo en el desarrollo del hecho punible.

DECIMOSÉPTIMO: Penas sustitutivas. Que, en lo relativo a la solicitud de sustitución de la pena respecto de **Nayeli Baeza**, esta será desestimada, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 15 número 2 de la ley 18.216, toda vez que su conducta anterior a los hechos no permite concluir que una intervención individualizada resulte eficaz para su reinserción social. En efecto, su extracto de filiación da cuenta de una conducta previa en el ámbito penal que debilita seriamente cualquier pronóstico favorable de reinserción mediante un régimen sustitutivo. A ello se suma la naturaleza y modalidad del delito cometido, consistente en el transporte e importación de una cantidad relevante de droga desde el extranjero, ocultada adosada al cuerpo, conducta que revela un actuar consciente y orientado a un beneficio económico, propio de un tráfico organizado. Los móviles del delito, claramente lucrativos, junto con la reiteración delictual que se desprende de sus antecedentes, impiden sostener que una pena sustitutiva cumpla en este caso una función preventiva especial eficaz, razón por la cual corresponde el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, en forma efectiva.

Que, en lo que respecta a **Dovnne Godoy Vásquez**, si bien su extracto de filiación da cuenta de una conducta anterior formalmente irreprochable, dicha circunstancia no neutraliza la gravedad del delito ni el riesgo de reiteración y por tanto, no resulta suficiente, por sí sola, para acceder a la sustitución de la pena.

En efecto, la propia imputada reconoció haber participado con anterioridad en el ingreso de droga al país, lo que descarta que su presencia en el departamento de calle Lira el día de los hechos pueda entenderse ajena al contexto delictivo. Por el contrario, su acompañamiento consciente a Agataa Andrade en la fase de recepción de la sustancia ilícita, con pleno conocimiento del propósito de dicha reunión, permite inferir que su intervención se inscribe en una dinámica de progresiva integración al emprendimiento delictivo, comoquiera que anteriormente, había oficiado como correo humano en el transporte de droga. Esta circunstancia, unida a la naturaleza del delito y a los móviles que subyacen en este tipo de delito, impide formular un pronóstico favorable respecto de la eficacia de una pena sustitutiva para su efectiva reinserción social, razón por la cual también corresponde rechazar la sustitución solicitada.

Tratándose de Jorge Ramírez y Agataa Andrade, considerando el quantum de la pena que se les impondrá, carecen de la opción de sustitución de pena, aunado a que los antecedentes pretéritos de Andrade no le permiten acceder a sustitución alguna.

DECIMOCTAVO: Comiso, huella genética y costas. Que caerán en comiso todos los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, -celulares, documentación de vuelo, droga y contenedores -, así como los dineros incautados que ascienden a la suma de **$2.476.000** y que corresponden a los comprobantes: Comprobante de depósito número de

operación 00011944359, por la suma de $112.000, de fecha de emisión 3 de enero de 2024. Comprobante de depósito número de operación 00011944362, por la suma de $147.000, de fecha de emisión 3 de enero de 2024. Comprobante de depósito número de operación 00011944360, por la suma de $20.000, de fecha de emisión 3 de enero de 2024. Comprobante de depósito número de operación 00011944357, por la suma de $2.100.000, de fecha de emisión 3 de enero de 2024. Comprobante de depósito número de operación 00011944361, por la suma de $97.000, de fecha de emisión 3 de enero de 2024.

Del mismo modo caerán en comiso los teléfonos celulares, la droga y sus contenedores, debiendo, además, procederse a la destrucción de la sustancia.

Se dispondrá, también, la incorporación de la huella genética de los enjuiciados en el Registro de Condenados.

En cuanto a las costas, se exime a los condenados de su pago, atendido que todos se encuentran privados de libertad y deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, circunstancia que justifica la aplicación de la exención prevista en la ley.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 29, 49, 50, 68, 69, 70 y 76 del Código Penal; artículos 1°, 36, 42, 47, 53, 288 bis A, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1° inciso 1°, 3°, 18, 40, 41 y 46 de la Ley 20.000; y artículo 35 letra de la Ley 18.216, se declara que:

I. Se condena a **AGATAA EVE ANDRADE ARANGUIZ,** cédula nacional de identidad 19.011.847-9, a cumplir la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una **multa** de doscientas (**200) Unidades Tributarias Mensuales**, como autora del delito de tráfico de drogas, descubierto el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el aeropuerto de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

II. Se condena a **JORGE ANDERSON RAMÍREZ BOCANEGRA,** cédula nacional de identidad 26.430.638-8, a cumplir la pena de **diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una **multa** de trescientas (**300) Unidades Tributarias Mensuales**, como autor del delito de tráfico de drogas, descubierto el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el aeropuerto de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

III. Se condena a **DOVNNE MICHELLE GODOY VÁSQUEZ,** cédula nacional de identidad 20.042.036-5, a cumplir la pena de **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales de inhabilitación

absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una **multa** de cien (**100) Unidades Tributarias Mensuales**, como autora del delito de tráfico de drogas, descubierto el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el aeropuerto de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

IV. Se condena a **NAYELI RAYEN BAEZA RIQUELME,** cédula nacional de identidad 20.561.330-7, a cumplir la pena de **cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de cien (**100) Unidades Tributarias Mensuales**, como autora del delito de tráfico de drogas, descubierto el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el aeropuerto de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

V. No concurriendo respecto de los sentenciados la procedencia de sustitución de las penas impuestas, estas deberán cumplirse de manera efectiva, computándose para dicho efecto el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, desde el día 29 de noviembre de 2023, fecha de su detención, manteniéndose dicha privación de libertad en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de control de la detención celebrada el 30 de noviembre de 2023, lo que arroja un total de ochocientos un (801) días a la fecha de la presente sentencia, según consta del certificado del jefe de unidad de causas de este tribunal.

Que, en consecuencia, **Agataa Andrade Aránguiz** deberá cumplir el saldo restante de la pena impuesta que asciende a **dos mil ochocientos cuarenta y nueve** (**2.849**) días.

Por su parte, **Jorge Ramírez Bocanegra** deberá cumplir el saldo de la pena impuesta que también asciende a **dos mil ochocientos cuarenta y nueve (2.849)** días.

En cuanto a **Dovnne Godoy Vásquez,** deberá cumplir el saldo restante de la pena impuesta, correspondiente a **mil veinticuatro (1.024)** días.

Finalmente, **Nayeli Baeza Riquelme** deberá cumplir, como saldo de la pena impuesta, **seiscientos cincuenta y nueve (659)** días.

VI. Si los sentenciados no pagan la multa no se aplicará el apremio a que se refiere el artículo 49 inciso segundo del Código Penal atendido el quantum de la pena impuesta a cada uno.

VII. Se exime a los sentenciados del pago de las costas.

VIII. Se ordena la destrucción de la droga incautada.

IX. Se decreta el comiso de la droga, de sus contenedores, del teléfono celular y de dinero incautado que corresponden a dos millones cuatrocientos setenta y seis mil **($2.476.000)** pesos, por ser todos instrumentos y efectos del delito.

X. Incorpórese la huella genética de los sentenciados al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación.

XI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000, el producto del comiso y de las multas impuestas deberá ingresar al fondo especial administrado por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, debiendo destinarse parte de dichos recursos a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la ley de drogas, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el inciso tercero del mentado artículo.

XII. No se ordena la devolución de los documentos incorporados en la audiencia al haber sido exhibidos a través de medios tecnológicos.

Acordado el reconocimiento de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto de la sentenciada Agataa Andrade con el voto en contra de la juez Galán. Al respecto la disidente estima que si bien la sentenciada facilitó el acceso a su teléfono celular y permitió la detención de Jorge Ramírez, tales actuaciones, por sí solas, no satisfacen el estándar de colaboración sustancial previsto en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en tanto los resultados investigativos, como la detención de Jorge Ramírez Bocanegra y la reconstrucción de la dinámica de recepción de la droga, fueron consecuencia directa de la cooperación eficaz previamente prestada por Nayeli Baeza, la cual permitió orientar la actuación policial hacia una entrega controlada.

Que, además, la disidente tuvo en especial consideración que, aun cuando la sentenciada manifestó inicialmente disposición a colaborar durante el procedimiento, al prestar declaración en estrados optó por entregar una versión sustancialmente distinta, orientada a minimizar su intervención y desdibujar su rol dentro de la estructura delictiva, en contradicción con los antecedentes objetivos ya incorporados al juicio.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en los artículos 113 del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal debiendo remitirse vía interconexión la sentencia, una vez ejecutoriada, al Primer Juzgado de Garantía de Santiago, para su comunicación a las instituciones que en derecho correspondan.

Notifíquese, incorpórese al SIAG y archívese.

Sentencia y voto redactado por la juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

RUC: 2301310951-6
RIT: 93-2025

Sentencia pronunciada por las jueces Claudia M. Galán Villegas, como Presidente de Sala, Andrea Coppa Hermosilla y Marcela Paz Urrutia Cornejo, actuando la segunda en calidad de subrogante legal. No firman las magistradas Galán y Coppa por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.